



**FORTALECIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO
HERRAMIENTA DE POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO**

KEVIN EDUARDO VERJEL CÁCERES

DANIELA SIERRA MARTINEZ

PROYECTO DE GRADO

Director

DR. JUAN MANUEL TELLO SÁNCHEZ

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA Y POLÍTICA

PROGRAMA DE DERECHO

SANTIAGO DE CALI 2023

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
OBJETIVO GENERAL	6
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	7
CAPÍTULO 1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	8
1.1. En la Edad Primitiva	8
1.2. El Código de Hammurabi	9
1.3. La Ley del Talión	10
1.4. Sistema penal inquisitivo	12
1.5. Sistema Penal Acusatorio	13
1.6. Desarrollo del principio de oportunidad en Alemania	13
1.7. Desarrollo del principio de oportunidad en Colombia	16
CAPÍTULO 2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	17
2.1. Fundamento constitucional	19
2.2. Fundamento normativo	22
2.3. Oportunidad procesal	38
CAPÍTULO 3. LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO	43
3.1. Antecedentes históricos de la política criminal en Colombia	44
3.2. Nociones generales sobre la política criminal	46
3.3. Fundamento constitucional de la política criminal	50
3.4. Diagnóstico de las problemáticas de la política criminal	52
3.5. La política criminal en la actualidad	54
3.6. El principio de oportunidad como herramienta de política criminal	56
CAPÍTULO 4. PROBLEMÁTICAS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	57
4.1. La evolución del principio de oportunidad desde su inclusión en la Ley 906 de 2004	59
4.2. La aplicación concreta del principio de oportunidad: críticas al estado actual de la figura	62
4.3. Estadísticas que dan cuenta del bajo nivel de aplicación del principio de oportunidad	63
CAPÍTULO 5. AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	68
CONCLUSIONES	69

INTRODUCCIÓN

La configuración y aplicación de la política criminal en un sistema jurídico no son cuestiones meramente técnicas, sino que revisten una complejidad profunda y arraigada que abarca tanto los fundamentos filosóficos y jurídicos de la sociedad como las manifestaciones prácticas en la aplicación de la justicia. Dentro de este marco, la presente tesis se sumerge en un análisis riguroso del principio de oportunidad como herramienta esencial de la política criminal del Estado colombiano.

La historia de la humanidad se encuentra marcada por la constante evolución del pensamiento jurídico y la adaptación de las normas a las cambiantes necesidades de la sociedad. En el ámbito penal, esta evolución ha transitado desde las crueles penas corporales hasta la concepción actual de la justicia restaurativa y la reafirmación de los derechos humanos de los individuos involucrados en el sistema penal y penitenciario. Dicha evolución, aunque en muchos aspectos loable, ha dejado en su camino un rastro de retos y dilemas, especialmente en el marco de sistemas judiciales que se enfrentan a la sobrepoblación carcelaria, la complejidad de los delitos y la búsqueda de una justa proporcionalidad en las respuestas penales.

La República de Colombia, como nación signataria de tratados internacionales de derechos humanos, no ha sido ajena a esta dinámica. A lo largo de los años, ha buscado armonizar su marco jurídico con el respeto de los derechos fundamentales, siendo este el fruto del fenómeno conocido como *constitucionalización del derecho penal*. En este contexto, el principio de oportunidad resulta ser un mecanismo con el potencial de conciliar la persecución de los delitos con la preservación de los valores esenciales de justicia material y dignidad humana.

El análisis de los antecedentes históricos del principio de oportunidad permite contextualizar su evolución y comprender cómo se ha transformado desde sus raíces hasta su manifestación actual en el sistema penal colombiano. Desde sus preceptos fundamentales hasta sus desarrollos normativos y constitucionales, el principio de oportunidad se convierte en un espejo del pensamiento jurídico de la sociedad y su lucha constante por equilibrar la retribución con la resocialización.

En el Código de Procedimiento Penal colombiano, el principio de oportunidad adquiere una forma concreta y positiva. Su análisis revela las diferentes dimensiones de su aplicación, desde la oportunidad procesal hasta las causales que justifican su utilización, las partes involucradas y los resultados que se buscan alcanzar. La intersección entre esta normativa y las razones de política criminal se convierte en un núcleo esencial de comprensión, ya que revela cómo el Estado utiliza el principio de oportunidad como un instrumento estratégico para lograr sus objetivos de justicia y resocialización.

La política criminal del Estado colombiano es un entramado de decisiones, enfoques y estrategias que buscan enfrentar los retos y problemáticas del sistema penitenciario. En este espectro, la justicia restaurativa emerge un fundamento constitucional que subraya la necesidad de trascender la mera sanción y buscar la reparación y reconciliación de las partes involucradas. Por su parte, el principio de oportunidad emerge también como un instrumento que, en manos hábiles y conscientes, puede ser moldeado para que se logre su fortalecimiento.

En esa medida, la ampliación del alcance de la interpretación y aplicación del principio de oportunidad surge como un desafío esencial. No obstante, su implementación no está exenta de desafíos y dilemas. Es por eso que la presente investigación también explora los retos que surgen al buscar una implementación efectiva y equitativa del principio de oportunidad. La identificación de obstáculos, riesgos de discriminación y falta de equidad, así

como las propuestas para superar estos desafíos, revelan la necesidad de una comprensión profunda y reflexiva de este mecanismo y su papel en el contexto penitenciario colombiano.

En última instancia, con el desarrollo de esta investigación se busca lograr un análisis metódico del principio de oportunidad desde el respeto por los derechos fundamentales, por medio del cual se identifiquen las vías para fortalecer su implementación y maximizar su contribución hacia una transformación del sistema penal y penitenciario en Colombia. A través de un abordaje integral, que incorpora aspectos históricos, normativos, y dogmáticos, se busca enriquecer el diálogo académico y la toma de decisiones en el campo de la política criminal y penitenciaria.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema penal y penitenciario colombiano, como en muchos otros países, enfrenta desafíos de considerable envergadura en su búsqueda de una justicia eficiente, equitativa y humanizada. La sobrepoblación carcelaria, la complejidad de los delitos, la desigualdad en el acceso a la justicia y la necesidad de respetar los derechos fundamentales de los reclusos son solo algunos de los retos que demandan respuestas innovadoras y efectivas. Uno de los temas trascendentales que tocan el núcleo de la ley procesal penal y, en esa medida, de la nueva noción de política criminal en Colombia, es el principio de oportunidad, figura que constituye, como ya se anotó, un instrumento potencialmente crucial, capaz de influir en la configuración de la política criminal y penitenciaria en nuestro país.

La preocupación central radica en cómo el principio de oportunidad, en su aplicación y alcance actuales, no termina de contribuir de manera eficaz al sistema penal y penitenciario en Colombia. Enfrentar este problema exige una comprensión profunda de los fundamentos teóricos y normativos que subyacen al principio de oportunidad, y también un análisis crítico de su aplicación en casos concretos y su impacto en la experiencia de la justicia penal y la

vida en reclusión, que permita realizar una propuesta concreta para su ampliación.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

A la luz de las consideraciones anteriores sobre el sistema penal y penitenciario colombiano, el problema de investigación se centra en el siguiente cuestionamiento central:

¿En qué medida el principio de oportunidad puede ser instrumentalizado como una herramienta eficaz del derecho penal y penitenciario en Colombia, y cuáles son los desafíos y oportunidades asociados con su fortalecimiento e implementación efectiva?

OBJETIVO GENERAL

- Analizar el principio de oportunidad como herramienta de la política criminal del Estado colombiano frente al derecho penal y penitenciario, explorando su fundamento teórico, su aplicación normativa, su impacto y su fortalecimiento para la transformación positiva del sistema penal y penitenciario en Colombia.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Investigar los antecedentes históricos y la evolución del principio de oportunidad en el contexto jurídico colombiano.
- Examinar detalladamente el marco normativo y constitucional que fundamenta el principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico.
- Indagar en la política criminal del Estado colombiano, identificando sus objetivos, principios rectores y mecanismos utilizados para abordar la criminalidad, con el fin de comprender cómo el principio de oportunidad se inserta en esta política criminal, en su papel como herramienta flexible para la consecución de los fines estatales en materia penal.
- Analizar críticamente las problemáticas y desafíos que surgen en la aplicación del principio de oportunidad en el sistema judicial colombiano.
- Desarrollar una propuesta fundamentada para ampliar el alcance de la interpretación y aplicación del principio de oportunidad, considerando las necesidades actuales del sistema penitenciario y las demandas de la sociedad.

CAPÍTULO 1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad ha sido objeto de un desarrollo histórico que se remonta a los fundamentos mismos del derecho penal. Este principio, que otorga a las autoridades judiciales la discreción de abstenerse de perseguir penalmente a un individuo en ciertas circunstancias, se erige como un pilar en la evolución de los sistemas jurídicos en busca de un equilibrio entre la justicia punitiva y la protección de los derechos individuales. En el presente capítulo, se emprenderá un análisis de los orígenes y la evolución histórica del principio de oportunidad, trazando su curso desde las antiguas civilizaciones hasta los paradigmas contemporáneos del derecho penal.

1.1. En la Edad Primitiva

Desde tiempos ancestrales, los diversos sistemas legales han ofrecido dentro de sus estructuras institucionales vías adecuadas, aunque a menudo dolorosas, para abordar las disputas que surgen entre los transgresores y las víctimas. Se han identificado al menos cuatro enfoques primarios (Soler¹, 1987, citado en Gaitán, 2017):

(i) En primer lugar, se encuentra el sistema de venganza privada, en el que las sanciones impuestas varían según la gravedad del delito, pudiendo oscilar entre “la aniquilación total de infractor, en azotamiento o en la compensación económica a favor de la víctima” (Gaitán, 2017, p. 104)².

(ii) En segundo lugar, en las épocas primitivas predominó el sistema talonial, que permitía cuantificar la pena de acuerdo con la gravedad de la lesión jurídica. Este sistema se caracterizaba por la aplicación de la ley del talión, que se encontraba presente en el Código

¹ Sebastián Soler, en su obra *Derecho Penal Argentino*, proporciona una exhaustiva reseña histórica sobre la evolución del derecho penal, explorando desde las formas protohistóricas hasta las instituciones penales modernas. Soler analiza la penalidad en diversas culturas, destacando la generalidad de ciertos enfoques punitivos a lo largo de la historia y cómo estos reflejan las estructuras legales y sociales de distintos pueblos.

² En su obra, Gaitán explora el principio de oportunidad resaltando los límites en su aplicación, especialmente en casos de crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Para ello, realiza, en primer lugar, un estudio de los sucesivos estadios de la evolución histórica del principio de oportunidad, destacando los enfoques que se presentaron en la Edad Primitiva.

de Hammurabi, las Doce Tablas y la legislación mosaica. En el Código de Hammurabi, se establecen diversas alternativas para resolver un conflicto, como la indemnización, la reparación del daño y la conciliación, que operaban en una variedad de ámbitos, incluyendo lo civil, lo laboral, lo penal, lo administrativo y lo militar (Molina, 2010, p. 187).

(iii) No obstante, en un tercer lugar, no era tarea exclusiva del infractor asumir las consecuencias de sus acciones, ya que en ciertos casos, las sanciones “se hacían extensivas a las familias o a terceros, con lo cual se compensaba el daño de forma proporcional mediante un sistema de pagos propio del sistema compositivo” (Soler, 1987, p. 68, citado en Gaitán, 2017, p. 105).

(iv) Por último, en cuarto lugar, se manifestaba la expulsión de la comunidad como otra vía, que permitía apartar al infractor del grupo social, exponiéndose así a la posible venganza del perjudicado o de la tribu en su conjunto, en lo que se conoce como "abandono noxal".

Como se puede ver, la respuesta a las transgresiones no se limitaba exclusivamente a la imposición de sanciones individuales sobre el infractor, sino que involucra un conjunto de mecanismos que incluían la responsabilidad extendida a terceros y la expulsión de la comunidad como medidas para restaurar la armonía social y compensar el daño causado.

1.2. El Código de Hammurabi

Para analizar la evolución histórica de las normas destinadas a regular el comportamiento humano, y entendiendo que todos los sistemas han buscado de manera constante formas expeditas y eficaces de resolver conflictos legales, es pertinente hacer alusión al *Código de Hammurabi*. En dicho código, se encuentran plasmadas algunas instituciones jurídicas tales como la indemnización, la reparación del daño, la conciliación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos (Vásquez y Mojica, 2010, p.11):

Del conjunto de disposiciones del Código de Hammurabi, se destacan especialmente

las siguientes que abordan diversas figuras jurídicas y métodos alternativos de resolución de conflictos:

- Indemnización: El § 50 establece que si un hombre entrega un campo sembrado y otro cosecha en él, debe pagar una indemnización al dueño del campo por los gastos de cultivo.
- Reparación del Daño: El § 198 establece una pena en forma de compensación en caso de que un individuo común cause daño físico a otro, especificando una compensación en mina de plata.
- Conciliación: El § 206 trata sobre lesiones resultantes de una discusión y menciona la posibilidad de una resolución mediante un juramento de no haber tenido intención de causar daño, junto con el pago del médico, lo que implica un enfoque conciliatorio.
- Reposición de Bienes: El § 255 establece que si alguien “sustraer la simiente y no produce nada en el campo, se le debe probar”, y luego se calcula una indemnización, lo que implica la reposición de bienes como forma de resolver el conflicto.

Se evidencia, de manera significativa, que a pesar de la antigüedad del Código de Hammurabi, que data de aproximadamente 1500 años antes de la era cristiana, este contiene disposiciones que regulan un amplio espectro de conductas en los ámbitos civil, familiar, laboral, administrativo, militar y penal. (Vásquez y Mojica, 2010, p. 13). En esa medida, es factible vislumbrar la presencia de lo que podríamos considerar como rudimentos de criterios de oportunidad, concebidos para la resolución de conflictos sujetos al escrutinio del derecho.

1.3. La Ley del Tali3n

Prosiguiendo en una secuencia cronol3gica, nos encontramos con textos normativos que, a pesar de su aparente simplicidad, ostentan expresiones dotadas de notable severidad. Tal es el caso de la *Ley del Tali3n*, que apareci3 entre los a3os 451 y 449 a.C, y la imposici3n de la pena de muerte para quienes robaban las cosechas,. Seg3n V3squez y Mojica (2010)

estas disposiciones, a pesar de su desuso posterior, persistieron en vigencia hasta la era de Justiniano, lo que indica su importancia como cimientos para la clasificación de delitos con base en su repercusión en la sociedad. Merecen especial atención estas disposiciones de dicha ley:

En la primera tabla³, se establece que durante una exposición legal, ambas partes deben estar presentes, y si están presentes ambas, se determina que la caída del sol marcará el límite temporal para resolver la controversia. Este pasaje puede ser interpretado como un antecedente temprano de la institución de la conciliación como una opción en el proceso penal.

En lo que respecta a la tercera tabla⁴, se menciona que cuando una deuda en dinero ha sido reconocida y se ha fallado conforme a derecho, se concede un plazo legal de 30 días. Luego de este período, si el deudor no cumple con la sentencia y nadie lo avala, se permite que el acreedor lo lleve consigo, atándolo con cuerdas o cadenas que no excedan las 15 libras de peso, y si así lo decide, el deudor puede mantenerse a sí mismo. Si no lo hace, la persona que lo mantiene encadenado le proporcionará una libra de grano al día, o más si así lo prefiere. No obstante, aún se preservaba el derecho a “avenirse” y si no se alcanzaba tal acuerdo, se mantenía al deudor encadenado durante sesenta días, durante los cuales, en tres mercados consecutivos, se le llevaba ante el pretor y se anunciaba la cuantía de su condena.

Sobre el particular, la referencia a la posibilidad de "aval" señala una opción de resolución del conflicto mediante la intervención de un tercero, o de lo contrario, se procedía a la notificación de la magnitud de la sanción, anticipando así una figura que guarda semejanza con la actual noción de reparación integral. (Vásquez & Mojica, 2010, p. 14)

³“Durante la exposición, que estén presentes ambos. Pasado mediodía adjudíquese el litigio a quien esté presente. Si están ambos presentes, que la caída del sol sea el último momento” (Pelegrín y Rivero, s. f)

⁴ “Confesada la deuda [en dinero] y juzgadas las cosas en derecho, haya un plazo legal de 30 días. Luego, que se le prenda. Llévase al tribunal. Si no cumple lo sentenciado ni nadie lo avala ante el tribunal, que lo lleve consigo [el acreedor], lo ate con cuerda o con cadenas de, cómo máximo, 15 libras o si quiere, de menos. Si lo quiere, viva de lo suyo. Si no, el que lo tiene encadenado le dará una libra de grano al día. Si quiere, le dará más. Sin embargo, aún quedaba el derecho a avenirse y, si no, lo tenían encadenado sesenta días. Durante ellos, por tres mercados seguidos, se le llevaba al comicio ante el pretor y se anunciaba la cuantía de su condena.” (Pelegrín y Rivero, s. f).

1.4. Sistema penal inquisitivo

En una etapa posterior, aparece el *Sistema Penal Inquisitivo*, cuyos orígenes se remontan a la inquisición del Derecho Canónico, donde el Estado y la Iglesia trabajaban en conjunto (Instituto de Ciencias Hegel, 2023). Y consigo, emergió la figura del *inquisidor*, quien tenía la facultad de entablar procedimientos legales contra individuos sospechosos, bastando con rumores o meras acusaciones de terceros para imputar un delito a una persona. Sin embargo, los que de forma voluntaria confesaban que habían cometido herejía, recibían sanciones menos severas en comparación con aquellos que debían enfrentar un juicio y una posterior condena. Esta práctica contribuyó al desarrollo incipiente del criterio de oportunidad como medio para agilizar los procedimientos judiciales, al otorgar a los transgresores un período de aproximadamente un mes para confesar sus faltas de forma voluntaria. (Vásquez & Mojica, 2010, pp. 14-15).

Por aquel entonces, los inquisidores operaban en un contexto donde contaban con un consejo, compuesto por “clérigos y laicos, que dentro de sus distintas funciones ayudaban a dictar un veredicto; a su vez, el Consejo permitía dictar órdenes de arresto contra aquellos testigos de quienes se sospechaba que mentían en sus declaraciones” (Gaitán, 2017, p. 105). Esta práctica contribuyó al desarrollo incipiente del criterio de oportunidad como medio para agilizar los procedimientos judiciales, al otorgar a los transgresores un período de aproximadamente treinta (30) días para confesar sus faltas de forma voluntaria.

Para Vásquez y Mojica (2010), es dable afirmar que dicho proceso histórico propició el nacimiento de diversas figuras que, en diferentes formas, han perseguido los mismos fines que se atribuyen al principio de oportunidad, caracterizado por su enfoque en la eficiencia procesal y la adaptación de la justicia a los escenarios históricos y políticos particulares, independientemente de su noción abstracta de justicia.

1.5. Sistema Penal Acusatorio

A medida que el tiempo avanzó, las instituciones judiciales evolucionaron y la antigua ley del talión dejó de aplicarse. La sociedad se encontró ante nuevos sistemas de administración de justicia, en los cuales un tercero, es decir, un juez, asumió la responsabilidad de decidir cómo resolver los conflictos. Así, surgieron los *sistemas penales acusatorios* y las herramientas que conforman lo que hoy conocemos como el principio de oportunidad en un sentido amplio, y que fueron extendiéndose mediante los códigos penales, surgiendo en Alemania en el siglo XIX hasta finalmente arribar a las codificaciones actuales. (Schunemann, 2004, p. 175).

1.6. Desarrollo del principio de oportunidad en Alemania

Con la llegada del siglo XIX, y la ya referida consolidación de los sistemas procesales penales modernos, surgió la noción de disposición de la acción penal. El principio fundamental que rige esta facultad de disposición es el principio de oportunidad. En este proceso, desempeñó un papel crucial un órgano estatal encargado de la persecución penal, como ente que ostenta la facultad de disponer sobre el ejercicio de la acción penal. (Lamadrid, 2015, p. 61)

Según Lamadrid (2015) en la República Federal de Alemania, se experimentó una progresiva evolución del proceso penal durante el siglo XIX, lo que implicó la ruptura con el sistema inquisitivo. que finalmente pudo materializarse en las primeras décadas del siglo XIX, no sólo como respuesta a consideraciones políticas, influidas directamente por los acontecimientos en Francia y el movimiento ilustrado que emergió en la segunda mitad del siglo XVIII, sino también como resultado del reconocimiento de que la fusión de las funciones de persecución y enjuiciamiento resultaba perjudicial tanto para el acusado como para el proceso penal en su conjunto.

En cualquier caso, este cambio significativo en el panorama procesal penal comenzó a tomar forma en la segunda mitad del siglo XVIII, como reacción a los graves abusos ocurridos durante los procedimientos penales de la Edad Media. Se hizo imperativo distanciarse de los principios y los métodos bárbaros de ese sistema. Además, los avances significativos en el conocimiento y la consolidación del derecho público también construyeron los cimientos del proceso penal moderno. En esencia, esta evolución implicó la transición desde un sistema fuertemente influenciado por el derecho romano y, por lo tanto, alejado de las necesidades inherentes al proceso penal, pasando por un sistema inquisitivo centrado en la búsqueda de la verdad y utilizado como herramienta para mantener al pueblo oprimido, hasta llegar finalmente a la conformación de sistemas procesales penales de naturaleza acusatoria.

De acuerdo con Bernal y Montealegre (2013) el tema del principio de oportunidad ha tenido uno de sus mayores desarrollos en Alemania, en donde desde 1924 la llamada “Reforma Emminger” autorizó al fiscal a abstenerse de promover la acción en casos de menor importancia. Es decir: cuando su persecución carezca de interés público. Al respecto, Lamadrid (2015) considera lo siguiente:

El §153 de la RStPO⁵, introducido por el §23 del llamado Decreto-Ley Emminger, permitía, por primera vez en la historia con sustento legislativo, que el ministerio público cesará procedimientos según motivos de oportunidad. Es decir, que renunciara a la elevación de una acusación y también a una sanción, a pesar de la afirmación de la sospecha suficiente de la existencia del hecho. Esto gracias a consideraciones de culpabilidad mínima, falta de interés público y consecuencias del hecho insignificantes.

⁵ En materia procesal penal, los cimientos del modelo inquisitivo reformado instaurado originalmente en la Ordenanza Procesal Penal Imperial (RStPO) de 1877, caracterizado por el apego irrestricto a los principios de oficialidad, legalidad y de la averiguación de la verdad material como fin del proceso penal. (Correa, 2018, p. 191).

(...)

Esta ordenanza de emergencia debería hacer posible, en tiempos de inflación, que hubiera ahorros en el campo de la administración de justicia. Pero ello, sin embargo, no era el único motivo. El hacer posible que finalmente se materializaran todas las inquietudes sobre el principio de oportunidad que se ventilaron durante las discusiones realizadas durante el siglo XIX y lo corrido del siglo XX, era el punto clave para esta reforma. De esta manera, el 22 de marzo de 1924 se incorporó el §23 del Decreto-Ley Emminger a la StPO como el §153

(Subrayado fuera de texto)

Según Bernal y Montealegre (2013), esta fue la tendencia generalizada en materia de oportunidad. Por su parte, Goldschmidt realizó en 1934 las primeras manifestaciones sobre el principio de oportunidad, que, como era de esperarse, resultaron polémicas y más tarde, Beling situaría el problema en el contexto de la temática del principio acusatorio y el principio de legalidad, cuando afirmó lo siguiente:

Aceptándose el principio de la investigación oficial combinando con el de la acusación formal, se plantea la cuestión de si la autoridad encargada de la acusación, en los casos en que la ley parece justificar la condena, puede o pudiera quedar facultada para omitir la persecución por no considerarla oportuna o conveniente, por ejemplo, por la razón de la nimiedad de la infracción (mínima non praetor) o por temor al escándalo, o por temor a las considerables costas procesales. El principio de legalidad niega tal facultad a la autoridad encargada de la acusación (coacción de la persecución), mientras que, por el contrario, el principio de oportunidad se la concede. (Beling, 2014, p. 25, citado en Bernal & Montealegre, 2013, p. 495)

1.7. Desarrollo del principio de oportunidad en Colombia

De acuerdo con Vásquez y Mojica (2010), las raíces más cercanas del principio de oportunidad en el ordenamiento jurídico de Colombia, y que una aplicación naciente del mismo, se encuentran en las instituciones procesales denominadas en este ámbito como "mecanismos alternativos para la resolución de conflictos" o "formas inusuales o anticipadas" de finalización del procedimiento. Según los mismos autores, estos mecanismos han sido parte fundamental de la génesis evolutiva del principio de oportunidad, puesto que se originan a partir de modelos de justicia que se distinguen por la inclusión de las víctimas en la resolución, respaldados por una política criminal sólida. Su objetivo subyacente es la humanización de los métodos judiciales, lo que se destaca como un distintivo de la civilización en el ámbito jurídico.

Fue así como, fruto de esa evolución y tras amplias discusiones en el seno del Congreso de la República, la figura fue integrada dentro del sistema jurídico procesal que comenzó a regir con el Acto Legislativo 03 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

A pesar de las iniciales objeciones relacionadas con la forma en que la Fiscalía podría ejercer la facultad de renunciar, suspender o interrumpir el proceso penal, finalmente se introdujo como una herramienta fundamental con el propósito de lograr la resolución alternativa de conflictos derivados de infracciones o delitos menores. De ese modo, esta institución fue concebida con el objetivo de impulsar la justicia restaurativa como un mecanismo para la reconstrucción del tejido social, prevenir la imposición de sanciones innecesarias, fomentar la colaboración de personas involucradas en delitos a fin de dismantelar organizaciones delictivas, entre otros fines que se analizarán a lo largo de esta exposición. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010, p. 23)

Es relevante destacar, como ya se ha mencionado, que el principio de oportunidad no representa una innovación reciente como una alternativa para resolver conflictos que generan

investigaciones bajo la supervisión del ente fiscal. Desde tiempos antiguos, las negociaciones y compensaciones que buscan restablecer a las víctimas y evitar litigios prolongados han sido consideradas un método adecuado para evitar una carga innecesaria para el sistema de administración de justicia. Es fundamental reconocer, sin embargo, que, a pesar del deseo de los infractores de cooperar con la justicia, la responsabilidad de emprender las acciones correspondientes para determinar la existencia de una conducta punible y de sus respectivos responsables siempre recaerá en manos de los Estados.

CAPÍTULO 2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El Estado colombiano se rige por la Constitución de 1991, resultado de un proceso de participación ciudadana que estableció un marco democrático basado en el reconocimiento legal de los derechos fundamentales. Según el preámbulo, la Constitución Política enuncia los valores fundamentales del orden jurídico y establece los principios constitucionales en los artículos 1 al 10. En su artículo 1, define al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía en sus entidades territoriales y un sistema político republicano, democrático y representativo, que incluye una división de poderes correspondiente al ejecutivo, legislativo y judicial. Por ende, es crucial destacar que la Constitución establece lineamientos fundamentales de forma positiva, explícita y taxativa, incluyendo mandatos de naturaleza axiológica y jurídica (Constitución Política, 1991).

El constitucionalismo colombiano concibe la igualdad tanto como un principio como un derecho. Por ello, al referirse a un principio se alude a un contenido de orden universal, considerado la piedra angular y un marco de referencia fundamental para el surgimiento de la nueva Constitución. En este contexto, la interpretación de todas las normas constitucionales

requiere integrar la función y aplicación de estos principios fundamentales, los cuales, por su naturaleza vinculante y normativa, no admiten contradicciones una vez que son parte de la Constitución. Estos principios, definidos como generales y derivados de los valores superiores, no sólo forman la base de la Constitución, sino también del derecho en su conjunto, facilitando el reconocimiento y proporcionando garantías normativas de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, los principios generan aquellas prescripciones que contienen directrices generales que delimitan el alcance axiológico y político de un delimitado orden jurídico, lo que genera un factor vinculante, y forman parte del ordenamiento jurídico constitucional, tienen el alcance de promulgar la permanencia y obligatoriedad de las bases constitucionales.

De acuerdo con las bases legales y constitucionales del principio de oportunidad en concreto, es importante analizarlo primero desde el punto de vista de la lógica del constitucionalismo y de las exigencias limitativas del poder que pueden ser consustanciales. Esto impone al juez la obligación de poner especial empeño al motivar su decisión; es fundamental entender las razones fácticas y el razonamiento intelectual que le han llevado a adoptar una decisión concreta y determinada, entre infinidad de posibilidades. Es por ello que dicha razonabilidad, hace parte de un elemento básico, de la aceptabilidad a la hora de la decisión judicial, y esto genera las manifestaciones que se encuentran dentro de la seguridad jurídica en el constitucionalismo.

Antes de adentrarse en el estudio del principio de oportunidad en el marco legal, debe analizarse desde la dimensión de validez racional-normativa, donde se alojan los principios generales del derecho. Es por ello que se observa una tendencia especulativa que asigna dominio de los principios sobre las normas, considerando ambas categorías constituyen reglas jurídicas vinculantes y fuentes del derecho, sin embargo es indudable que dentro del constitucionalismo el principio genera un rasgo característico del estado, en cualquier situación,

el Estado debe contar con poderes tasados y limitados, donde sus órganos (Constitución Política, 1991, Art. 1) actúen con independencia recíproca, armonía, sometidos a principios de legalidad, justicia y control jurisdiccional de constitucionalidad.

2.1. Fundamento constitucional

La justificación del Estado, como personificación jurídica de la sociedad, radica en su obligación ineludible de proteger al conjunto de ciudadanos que representa de los daños derivados de actos delictivos. Esta acción defensiva se expresa a través de la imposición de reglas de carácter preventivo, advertido y punitivo, las cuales orientan la relación entre el Estado y el individuo. Estas reglas solo son aceptadas por quienes ven al Estado como la única fuente de derechos.

Es crucial reconocer que el individuo posee derechos penales de carácter público. Por esta razón, el análisis del código penal revela que sus normas rectoras incluyen criterios de naturaleza constitucional, tales como necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Estas características fundamentan su clasificación como disposiciones jurídico-punitivas, afectando directamente el alcance de los Artículos 3 y 4, los cuales establecen lo siguiente:

Art 3. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.” Y el Artículo 4, “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

La Constitución Política desempeña un papel crucial como marco de referencia para el análisis del sistema penal colombiano. No solo subyace la protección de los bienes jurídicos

mediante la tutela punitiva, sino que también establece diversos principios como normas rectoras en el código penal. Este marco regula la imposición de penas y el desarrollo del texto constitucional. Un claro ejemplo de esto es la aplicación del principio de oportunidad, que permite a la Fiscalía General de la Nación 'suspender, renunciar o interrumpir' la acción penal.

Al incluir el principio de oportunidad como herramienta para aumentar la eficacia de la justicia, se observa que su finalidad coincide con la del principio de legalidad, específicamente en el inicio de la investigación penal. Este principio otorga facultades a la Fiscalía General de la Nación, establecidas por la Constitución de 1991, y promueve la armonización de los principios y derechos relacionados con el proceso judicial, tanto en la Constitución Política como en el Código de Procedimiento Penal, considerando especialmente el artículo 13 de la Carta Política. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La Constitución Política de Colombia establece fundamentos clave para la administración de justicia, incluyendo la independencia de esta, consagrada en el artículo 228, así como la jurisdicción y el acceso a la justicia según el artículo 229. Además, el artículo 29 subraya el carácter procesal vinculante, lo que refuerza la integridad y la equidad del proceso judicial.

El avance jurídico del principio de legalidad ha incorporado varios criterios del principio de oportunidad, contribuyendo así a la descongestión del sistema judicial. Este sistema mantiene características esenciales para fomentar el dinamismo dentro del principio de legalidad y, como excepción, el de oportunidad. Además, la legislación permite que el fiscal, bajo ciertos requisitos legales, pueda suspender el proceso o declinar la persecución penal.

En 2002, el acto legislativo 03 modificó los arts. 116, 250 y 251 de la Constitución Política colombiana, lo cual resultó en la implementación del Sistema Penal Acusatorio por el Congreso de la República, complementado posteriormente por la Ley 906 de 2004. Esta reforma marcó un cambio significativo en la investigación y el juzgamiento de conductas punibles, estableciendo un procedimiento gradual y sucesivo según el Artículo 530 de la misma ley. Además, conforme a la Sentencia C-936 de 2010 de la Corte Constitucional Colombiana, se introdujeron modificaciones al principio de oportunidad, estrechamente vinculado al sistema penal acusatorio y destinado a aplicarse dentro del marco de la política criminal del Estado. Es relevante destacar que la Corte Constitucional promueve que el legislador defina claramente la aplicación de este principio, alineándose con el modelo general sostenido.

La Corte Constitucional ha establecido que la aplicación del principio de oportunidad debe ser excepcional. Este permite al fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal, bajo causales previamente definidas y claras. Además, esta aplicación debe ajustarse al marco de la política criminal del Estado y estar sujeta al control de legalidad que ejerce el Juez de Control de Garantías. Es esencial que se respeten los derechos de las víctimas y se regulen explícitamente los casos en que se puede aplicar la suspensión, interrupción o renuncia de la persecución penal. Según la sentencia SC-059 de 2010 de la Corte, este principio no vulnera el derecho al debido proceso. Además, se subraya que el fiscal no posee total libertad para aplicar este principio, ya que debe basarse en la calificación jurídica del ordenamiento penal vigente y los hechos alegados.

La Corte Constitucional ha garantizado la participación de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos del sistema penal acusatorio. Es importante destacar que los intereses de la Fiscalía y de la víctima no siempre coinciden. Por ello, se establece que la víctima tiene derecho a ser escuchada e informada sobre los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa. Además, el

juez debe evaluar estos acuerdos y asegurarse de que no vulneren las garantías fundamentales tanto de la víctima como del indiciado. Por otro lado, la legislación puede limitar la celebración de acuerdos a ciertos casos específicos, según lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Según la Sentencia SC-095 de 2007 de la Corte Constitucional, se reconoce un grado mínimo de discrecionalidad al Fiscal en la aplicación del Principio de Oportunidad, subrayando que 'la exigencia de precisión y claridad en su esquema no es contradictoria con dicho reconocimiento'. Esta capacidad de decisión es fundamental para que la Fiscalía ejecute la política criminal del Estado. Así, establece la necesidad de integrar dicha discrecionalidad dentro del sistema constitucional de persecución penal. Por esta razón, es crucial que la Fiscalía cuente con mecanismos y herramientas adecuadas para aplicar efectivamente las disposiciones legales, cumpliendo con la política criminal establecida.

2.2. Fundamento normativo

El principio de oportunidad se distingue por ser una herramienta procesal esencial que racionaliza la carga investigativa de la Fiscalía General en el ejercicio de la acción penal. Esta herramienta permite investigar de manera oportuna los hechos y características de los delitos. En combinación con los preacuerdos y negociaciones, el principio de oportunidad facilita que el Estado persiga con mayor celeridad y eficacia los delitos de alto impacto social, además de permitir la imposición de penas más ejemplares. Esta estrategia no solo previene el delito en la comunidad, sino que también fortalece la credibilidad de las instituciones judiciales.

Bajo el principio de legalidad, la Fiscalía, actuando como órgano de control, ejerce obligatoriamente la acción penal en casos específicos determinados por el Código de Procedimiento Penal. Este proceso se lleva a cabo con la supervisión de un juez competente, quien avala y ejerce el control de garantías dentro del marco del sistema constitucional, legal y principialista de Colombia. Específicamente, el Artículo 323 del Código de Procedimiento

Penal regula expresamente los casos en los que es aplicable la interrupción, suspensión o renuncia de la persecución penal.

La política criminal se fundamenta en principios como la reparación integral del daño, la mínima punibilidad y la humanización de las sanciones punitivas, entre otros. En este contexto, el Fiscal debe identificar la causal aplicable de las establecidas en el Artículo 324 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que fundamenta su decisión. Este artículo establece un control judicial inmediato y automático por el Juez de Control de Garantías, que debe actuar dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Fiscal. Posteriormente, se realizará una audiencia pública donde el Ministerio Público y los afectados pueden intervenir y controvertir las pruebas presentadas por la Fiscalía.

El control jurisdiccional es fundamental en todas las modalidades del principio de oportunidad, lo que requiere una clara comprensión de cada una. Por ejemplo, la 'interrupción' del principio de oportunidad ocurre cuando no se impone ninguna condición al indiciado. En cambio, la 'suspensión' implica condiciones impuestas al indiciado que, una vez cumplidas, permiten suspender la acción penal por un tiempo determinado. Si se cumplen estas condiciones, la fiscalía puede decidir no continuar con la acción penal. Esta modalidad está detallada en el Artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1312 de 2009. Además, el Artículo 174 de la Ley 1098 de 2006 regula una aplicación similar del principio de oportunidad, que se inscribe en el marco de la Justicia Restaurativa y la suspensión del procedimiento a prueba.

Por último, está la 'renuncia', que ocurre cuando la Fiscalía General de la Nación decide desistir de la acción penal contra los hechos que constituyen delitos. Esta decisión se basa en la extinción de la pena, lo que implica que no se seguirá adelante con la persecución penal por esos hechos específicos.

El 5 de julio de 2007, la Sala Plena Penal de la Corte Suprema de Justicia, con Yesid Ramírez Bastidas como Magistrado Ponente (M.P.), y bajo el expediente número 11-001-02-30-015-2007-0019, detalló las diferencias entre el archivo de casos realizado por la Fiscalía según el artículo 79 y las causales para precluir una investigación. La Corte aclaró las circunstancias bajo las cuales el ente acusador puede archivar casos por atipicidad objetiva, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154/05.

La ley generalmente prohíbe apelar las decisiones del juez de control de garantías; sin embargo, tras la declaratoria de inexecutable de este precepto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal (C.P.P.), se consideran dos escenarios posibles: primero, si la decisión judicial es favorable a lo determinado por la Fiscalía; y segundo, si se rechaza la aplicación del principio de oportunidad. Por esta razón, las decisiones del Juez de Control de Garantías se emiten mediante un auto y no una sentencia. Además, la aplicación del principio de oportunidad implica que la extinción de la acción penal se considere como una causa de terminación del proceso.

En Colombia, la aplicación del principio de oportunidad aborda cuestiones fundamentales del derecho procesal penal. Esta facultad, otorgada por el Estado, permite suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal. Estas acciones pueden configurarse como parte de la política criminal o conforme a lo legalmente estipulado. Además, cualquier uso del principio de oportunidad o de preacuerdos debe someterse al control de legalidad por parte del juez de garantías. Así, el principio de oportunidad en Colombia garantiza que las decisiones judiciales se ajusten a la ley en el marco de una facultad discrecional. Esto permite que, en ausencia de una política criminal previamente establecida, el Estado proporcione una aplicación adecuada según la normativa, la jurisprudencia y la doctrina vigentes, reflejando los principios fundamentales del Estado.

El principio de oportunidad ha sido incorporado en la Constitución colombiana mediante actos legislativos, representando un cambio fundamental en el procedimiento penal del país. Este principio faculta a la Fiscalía General de la Nación a optar por no acusar, incluso cuando existan razones fácticas para hacerlo.

Desde una perspectiva tradicionalista, el principio de oportunidad se sustenta en varias bases constitucionales. Un ejemplo es el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política de 1991, que garantiza este derecho fundamental. El principio permite a las autoridades judiciales considerar la situación individual del acusado y decidir si proceder o no con el juicio penal, buscando siempre la justicia y la equidad.

Además, el principio de oportunidad sirve como herramienta para aliviar la congestión judicial, un problema persistente en los tribunales de Colombia. Establecido en el Artículo 250, permite que las autoridades se concentren en casos más importantes y urgentes.

El principio también aborda la protección de los derechos de las víctimas, como lo establece el Artículo 250a de la Constitución. Este artículo enfatiza la importancia de reconocer y proteger los derechos de las víctimas en el proceso penal. Al aplicar el principio de oportunidad, se busca un equilibrio entre la justicia para el acusado y la protección de los derechos de las víctimas, asegurando que su aplicación no socave estos derechos.

Dentro de las regulaciones mencionadas, la Resolución 0-4155 del 29 de diciembre de 2016 especifica cómo se debe aplicar el principio de oportunidad (Art. 1). Esta resolución aborda el funcionamiento interno de los fiscales encargados y destaca que el principio de oportunidad, a diferencia de otros mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, no solo busca contribuir a la eficiencia del sistema judicial, sino que también persigue diversas finalidades en el ámbito de la justicia.

El ordenamiento constitucional y legal colombiano, mediante estructuras como la Ley

906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), regula de manera primordial el principio de oportunidad. Esta ley define el principio y establece criterios como la legalidad, necesidad, utilidad pública y proporcionalidad para su aplicación. Se detallan además modalidades específicas de aplicación, tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los acuerdos reparatorios.

De otra parte, el Decreto 2700 de 1991 regula la actuación del Fiscal General de la Nación, otorgándole la capacidad para decidir sobre la procedencia del principio de oportunidad en casos específicos. Asimismo, la Ley 1474 de 2011 introdujo restricciones en su aplicación en casos de graves violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, para asegurar que no se aplique en situaciones de genocidio, crímenes de guerra y otros delitos similares.

A través de la sentencia C-387 de 2014, el tribunal expuso características generales del principio de oportunidad, integrándose dentro del marco de la política criminal del estado. Esta política se orienta hacia el tratamiento de diferentes fenómenos definidos por la ley como delitos.

Si se comprende la Constitución desde la perspectiva del constitucionalismo moderno, se debe reconocer el rol activo del juez en la creación del derecho. A los jueces se les otorga un amplio margen de acción en la interpretación de las normas, tanto ordinarias como constitucionales. Al estar formuladas en forma de principios, los jueces deben emplear herramientas hermenéuticas como la ponderación para derivar de ellas efectos concretos y respetar los principios y derechos constitucionales con su aplicación.

2.2.1 Causales

Dentro del principio de oportunidad, se identifican diversas causales que abarcan perspectivas jurídicas, fácticas y probatorias establecidas en el sistema jurídico penal. Estas causales tienen distintas finalidades que contribuyen al desarrollo del sistema jurídico, todas

enmarcadas dentro de este principio.

Entre las finalidades de estas causales se encuentran la indemnización integral a las víctimas de delitos menores, la prevención de la imposición de penas desproporcionadas y la colaboración con personas involucradas en delitos que contribuyen a la desarticulación de bandas criminales. Estos objetivos reflejan un enfoque que busca no solo la eficiencia judicial sino también la justicia y la reparación efectiva para las víctimas.

Como se mencionó anteriormente, es fundamental que el fiscal posea un conocimiento profundo y la experticia necesaria sobre los presupuestos jurídicos que fundamentan las diversas aplicaciones del principio de oportunidad. Esto le permitirá determinar adecuadamente la aplicación del principio en cada caso específico, asegurando que las decisiones tomadas se alineen con los objetivos legales y sociales del principio.

El fiscal debe evaluar, si los hechos del caso corresponden con el elemento fáctico descrito en la causal correspondiente. Estos hechos le permiten determinar si el juicio de culpabilidad es concluyente. No basta con enunciar que los hechos determinados han sido cometidos; el fiscal debe verificar que estos hechos cumplan con los criterios necesarios para aplicar una causal específica. Esta evaluación debe incluir evidencia física y/o información debidamente obtenida. Solo después de realizar la investigación completa, puede constatarse que existe una conducta culposa. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010, p. 30)

Por otra parte, la Ley 1312 de 2009 tuvo como objeto reformar la Ley 906 de 2004, modificando todo lo referente al principio de oportunidad en Colombia. Esta reforma detalla las causales para la aplicación del principio de oportunidad, especificadas en el artículo 324, numeral primero, que menciona lo siguiente:

“1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa”,

siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez se emita el concepto del Ministerio Público.

2.2.1.1 Causal primera

La primera causal otorga competencia a la Fiscalía General de la Nación para aplicar el principio de oportunidad cuando ocurre un delito cuya pena sea inferior a seis años. Esta disposición no se refiere a la pena máxima, sino a delitos específicamente con penas inferiores a seis años. En estos casos, el fiscal tiene la discrecionalidad para decidir de manera autónoma sobre la aplicación del principio. En cuanto a delitos de mayor gravedad o en otros casos, la decisión corresponde al Fiscal General de la Nación o a una delegación especial. Esta interpretación se basa en el párrafo segundo del artículo mencionado, indicando que esta causal aplica únicamente a delitos de menor gravedad.

2.2.1.2 Causal segunda y tercera

Dentro de la causal segunda, el artículo 324 en su numeral dos, menciona la conducta punible de la persona fuere entregada en extradición a otro estado, asimismo se debe hacer una identificación de los aspectos jurídicos razonables dentro de la causal primera,

1. Operación de la figura jurídica que se pretende entrar en extradición y 2. Se trata de la misma conducta, para ello se debe tener en cuenta el artículo 35 de la Constitución Política, asimismo dentro de este artículo 324 se menciona la causal tercera, es por ello por lo que exige y claramente los requisitos relacionados con las características y los alcances diferentes: imposición de la pena y el tránsito a la cosa juzgada de la decisión emitida por el juez, es por esto que la Fiscalía debe estar atenta a ambas circunstancias procesales, pues si bien la pena se ha impuesto se debe estar pendiente de los recursos emitidos contra la sentencia proferida, en este momento se podrá aplicar el principio de

oportunidad en la modalidad de renuncia. (Bedoya Sierra, Guzmán Díaz, & Vanegas Peña, 2010, p. 85)

2.2.1.3 Causal cuarta

El numeral cuarto del artículo 324 de la Ley 1312 de 2009 establece una causal particular que se activa 'Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada'. Esta causal es fundamental para fomentar la cooperación del acusado con las autoridades en casos de delincuencia organizada.

El análisis de esta causal se sostiene en tres presupuestos principales: primero, el balance de intereses que justifica su aplicación; segundo, el análisis realizado por la Corte Constitucional sobre este apartado normativo, destacando su relevancia y aplicación práctica; y tercero, la consideración de las víctimas en el contexto de la aplicación de esta causal.

Es esencial que, al aplicar esta causal, se consideren siempre los intereses de la víctima. El fiscal debe proporcionar una motivación suficiente que justifique la aplicación de la causal, y debe garantizar la inclusión efectiva de la víctima y del Ministerio Público en la respectiva audiencia del control de garantías.

2.2.1.4 Causal quinta

La quinta causal del principio de oportunidad se refiere específicamente a la participación del imputado en la audiencia de juzgamiento. En esta etapa, el imputado puede actuar como testigo en contra de otros procesados, lo cual puede resultar en la concesión de inmunidad total o parcial. La efectividad de esta causal se determina en el momento de la declaración del imputado durante la audiencia de juzgamiento. Si el imputado no cumple con su papel de testigo como se esperaba, se revoca el beneficio otorgado por el principio de

oportunidad. Por tanto, es crucial que el imputado cumpla con las expectativas establecidas para mantener los beneficios de la inmunidad.

Además, esta causal puede estar relacionada con la cuarta causal, ampliando la noción de inmunidad, ya sea de manera total o parcial. Esto implica que se deben implementar medidas específicas para asegurar que se cumplan las obligaciones asumidas por el imputado bajo el principio de oportunidad.

2.2.1.5 Causal sexta

El artículo 324, en su numeral sexto, establece una causal específica para aplicar el principio de oportunidad:

Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciar la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.' Esta disposición se centra en la situación donde el imputado ha sufrido de manera significativa a causa del delito, lo cual justificaría una reconsideración de las medidas punitivas tradicionales.

Se considera que la imposición de la pena sería desproporcionada, ilegítima o inhumana dada la gravedad del daño sufrido por el acusado. En tales circunstancias, se argumenta que continuar con el proceso sería igualmente inapropiado. Por lo tanto, esta causal específica regula la renuncia al ejercicio de la acción penal, implicando que se prescindirá no solo de la sanción sino también del proceso dirigido a la imposición de esta.⁶

2.2.1.6 Causal séptima

⁶ Como expone Gómez Pavajeau "la solución se anticipa en la vía procesal" (Gómez Pavajeau, 2006, p. 92), en su obra *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*, en la que busca desmontar mitos erróneos sobre el principio de oportunidad, tales como su percepción como una excepción o su asociación con grados de impunidad intolerables. Al abordar tanto los aspectos sustanciales como procesales del principio, Gómez Pavajeau destaca su valor no solo para la eficacia y celeridad del proceso penal, sino también para lograr una justicia material concreta y cumplir con el mandato de justicia social que dicta la Constitución.

La séptima causal, contenida en el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, regula la suspensión del procedimiento de prueba en el contexto de la justicia restaurativa. Esta disposición legal permite que el procedimiento penal se suspenda temporalmente, siempre y cuando se cumplan las condiciones específicas impuestas bajo el marco de la justicia restaurativa.

Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

El artículo mencionado se centra en los principios de la justicia restaurativa, un enfoque que busca reparar el daño causado por el delito, facilitar la reconciliación entre las partes involucradas y promover una solución que satisfaga tanto a la comunidad como a las víctimas.

Este es el momento en el que la justicia restaurativa se manifiesta en el proceso penal, actuando como conciliación procesal y también en el incidente de reparación integral. En este contexto, la justicia restaurativa se complementa eficazmente con la mediación.

Es crucial que el fiscal reconozca que estas soluciones van más allá de la simple indemnización por daños. No se trata únicamente de compensar los perjuicios económicos, sino que también deben atender a la necesidad de la víctima de restaurar su bienestar en un sentido más amplio.

La reparación buscada no se limita al aspecto pecuniario; es esencial el restablecimiento de los derechos de la víctima en un ambiente social, laboral, cultural y económico. Este enfoque integral es fundamental para asegurar que la justicia restaurativa cumpla su objetivo de reparar integralmente al afectado, reforzando su posición dentro de la comunidad y contribuyendo a su recuperación a largo plazo.

2.2.1.7 Causal octava

La octava causal del artículo 324 se centra en la ponderación de los intereses del Estado respecto a la seguridad internacional y los objetivos de la acción penal. Esta causal se activa cuando la prosecución de la acción penal puede poner en riesgo la seguridad del Estado o representar una amenaza en el contexto de la seguridad exterior.

Es crucial establecer una relación causal clara entre el ejercicio de la acción penal y cualquier riesgo o amenaza que pueda surgir en materia de seguridad exterior. La evaluación de esta causal requiere un análisis detallado de cómo la acción penal podría afectar adversamente la seguridad nacional y, por ende, justificar la suspensión o modificación de esta bajo este principio.

2.2.1.8 Causal novena

En situaciones donde se cometan infracciones contra bienes jurídicos vinculados a la administración pública o a la correcta administración de justicia, si el daño al bien jurídico funcional es de poca relevancia y la violación del deber funcional ya fue objeto de las debidas reprimendas institucionales y sanciones disciplinarias adecuadas.

Dentro de la causal 13, se encuentra una correlación con la aplicación de los bienes jurídicos que propende por una indemnización integral de la reparación y no repetición del hecho punible. Esta causal se centra en proteger los derechos de las víctimas asegurando que no solo se compense adecuadamente, sino que también se tomen medidas para evitar la recurrencia de los delitos.

Por otro lado, la causal 9 se refiere específicamente a individuos que, aunque cumplen funciones públicas, son implicados en conductas penales. Esta causal se aplica en casos donde los sujetos activos calificados están involucrados, conforme lo estipula el artículo 30 del Código Penal. Esta disposición asegura que aquellos que ocupan cargos públicos y se ven envueltos en

actos delictivos sean juzgados bajo criterios que reconocen su posición y responsabilidad específicas.

2.2.1.9 Causal décima

Dentro de los requisitos para la aplicación de la causal décima del principio de oportunidad, se establece que el delito involucra el patrimonio económico. Además, es necesario que el objeto material del delito esté en deterioro y que este deterioro está relacionado con su titular. Otro requisito clave es que la persecución penal ofrezca un beneficio tangible, que justifique la aplicación de esta causal.

Es perentorio considerar los intereses de las víctimas en el proceso de aplicación del principio de oportunidad, como ya se analizó en las causales primera y cuarta. Sin embargo, el funcionario judicial debe evitar que el ánimo vindicativo de la víctima influencie indebidamente la aplicación de este principio. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado las bondades del principio de oportunidad, incluyendo la eficiencia en el uso de recursos estatales, que permite enfocar esfuerzos en investigar y procesar conductas que afecten gravemente los derechos fundamentales.

Por otro lado, si se aplica correctamente la causal décima, podría observarse un incremento en la eficacia del sistema judicial, al reducir la carga de casos que involucran delitos menores contra el patrimonio económico. Esto permitiría que más recursos y atención se dediquen a delitos de mayor gravedad y complejidad. Además, la adecuada consideración de los intereses de las víctimas podría mejorar la percepción de justicia en el sistema legal y aumentar la confianza en las instituciones judiciales. La hipótesis es que, mediante la aplicación juiciosa de esta causal, se lograría un equilibrio más efectivo entre la justicia restaurativa y la retributiva, beneficiando tanto a las víctimas como al estado de derecho.

2.2.1.10 Causal once

“Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social”. La causal once presenta notables distinciones con otras causales, como la 1 y la 7, ya que estas últimas no realizan una evaluación del grado de culpa o imprudencia, sino que buscan resolver el conflicto derivado del delito a través de la indemnización integral o la justicia restaurativa. En situaciones donde múltiples causales sean aplicables, es esencial, tal como se ha señalado anteriormente, considerar los intereses de la víctima. Por consiguiente, sería prudente elegir aquella que mejor asegure sus derechos.

Además, se puede distinguir de la causal sexta, puesto que aunque ambas se refieren a conductas culposas, la sexta se fundamenta en que la pena sería desproporcionada o inhumana debido a las graves consecuencias sufridas por el sujeto activo como resultado de su conducta. En contraste, la causal 11 busca evitar la severidad de la acción penal frente a comportamientos culposos con una baja trascendencia.

2.2.1.11 Causal doce

Dentro de la causal doce del principio de oportunidad, se analiza el juicio de reproche de culpabilidad. Este juicio implica evaluar si la culpabilidad de una persona puede ser reprochada en base a varios factores normativos, incluyendo la exigibilidad de un comportamiento ajustado a derecho, la capacidad de comprensión de la injusticia del acto y la determinación influenciada por esa comprensión. Además, se consideran la actualidad de las consecuencias y la razonabilidad de la conducta antijurídica.

La causal doce se basa en un análisis profundo del juicio de reproche de culpabilidad, y será aplicable especialmente cuando la culpabilidad sea considerada secundaria. Según el artículo 57 del Código Penal, se considera que la conducta punible cometida en un estado de ira o de intenso dolor, provocado por comportamientos graves e injustificados de terceros, puede

generar un atenuante punitivo. Esto significa que, bajo estas circunstancias, la responsabilidad del individuo puede ser mitigada debido a la intensidad emocional del momento, que afecta su capacidad de control y juicio.

Es importante entender que, según esta causal y lo estipulado en el artículo 57, el estado de ira o intenso dolor juega un papel significativo en la determinación de la culpabilidad. Cuando estos estados emocionales son resultado de provocaciones externas graves e injustificadas, pueden considerarse como factores atenuantes en el reproche penal. Esto refleja una perspectiva que reconoce la complejidad del comportamiento humano y ajusta las respuestas penales de manera correspondiente.

2.2.1.12 Causal trece

Como se indicó previamente en la causal novena, se evidencia una distinción significativa, ya que esta causal aborda la consideración del bien jurídico colectivo, la mínima afectación de estos bienes y la necesidad de la reparación integral de delitos que impactan estos aspectos. Además, se enfoca en garantizar que dichos delitos no se repitan, priorizando así la protección y preservación de los bienes colectivos.

Cuando la garantía de no repetición no pueda inferirse con claridad de las circunstancias que rodean la conducta punible, o de las consecuencias negativas que sufre el autor a causa de su conducta, podría acudir a la aplicación del Principio de Oportunidad en la modalidad de suspensión, para hacer en ese interregno las verificaciones que resulten necesarias en pro del cumplimiento de este requisito. Frente al cumplimiento del requisito objeto de análisis, Mestre Ordoñez resalta la necesidad de “utilizar la creatividad en el caso concreto para hacer la demostración al Juez de Control de Garantías”.

2.2.1.13 Causal catorce

El legislador ha determinado que la aplicación del principio de oportunidad es

inadecuada para aquellos que han organizado o promovido la comisión de un delito.

Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizadores, promotores, y financiadores del delito.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-095/07, sostuvo que esta restricción no genera un desequilibrio inconstitucional contra los organizadores o promotores del delito, justificando esta decisión dentro de la libertad de configuración legislativa.

Cuando la persecución penal de un delito implica problemas sociales significativos, es posible considerar una solución alternativa que sea adecuada a los intereses de las víctimas, siempre que no involucre a jefes, organizadores, promotores y financiadores del delito. Estos roles quedan excluidos de la aplicación del principio de oportunidad debido a su posición central en la comisión del delito.

La legitimidad de esta causal fue inicialmente cuestionada por su presunta falta de claridad; sin embargo, fue confirmada como constitucional por la misma sentencia de la Corte Constitucional. En esta decisión, la Corte resaltó que los criterios para definir los 'problemas sociales' implicados eran suficientes para comprender y aplicar adecuadamente la causal.

Para entender completamente el alcance de esta causal, es necesario considerar varios criterios: primero, si la persecución penal en sí misma origina problemas sociales; segundo, la evaluación de los costos sociales derivados de la judicialización del caso; tercero, la presencia de múltiples perpetradores; y cuarto, la restricción específica de aplicar esta causal a quienes tienen roles determinantes o financian el delito.

2.2.1.14 Causal quince

“Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la

desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad”. Originariamente se encontraba enumerada como causal 17, cuyo texto era el siguiente: “Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa”.

Con la modificación introducida por la Ley 1312 de 2009, se buscó aclarar el significado y alcance de la causal 15. A partir de esta nueva regulación, para su análisis es crucial considerar los siguientes elementos: 1. El concepto de exceso en la justificación, 2. que dicho exceso derive en desproporción, y, 3. que esta desproporción implique una disminución del valor jurídico y social, explicable dentro del contexto de la culpabilidad.

Cuando un individuo actúa en exceso de una causal de justificación, como por ejemplo la legítima defensa o el estado de necesidad, y ese exceso implica una desproporción derivada de una circunstancia que afecta la culpabilidad (evaluación del reproche), podría considerarse la aplicación de esta causal en el Principio de Oportunidad.

2.2.1.15 Causal dieciséis.

La causal 16 tiene sus raíces en la Ley 975 de 2005, específicamente en el Decreto 4760 de 2005, el cual la reguló en relación con el Fondo de Reparación de Víctimas. El artículo 13 de dicho decreto menciona la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aplique el Principio de Oportunidad a favor de terceros ajenos a los grupos armados ilegales, cuya participación se haya limitado a adquirir, poseer, tener, transferir y, en general, a actividades relacionadas con la titularidad de bienes obtenidos de actividades ilícitas.

Sin embargo, es importante recalcar, tal como ha subrayado repetidamente la Corte Constitucional, que las causales de aplicación del Principio de Oportunidad deben estar claramente consagradas de manera expresa en la ley.

Para la aplicación de esta causal, se deben considerar los siguientes aspectos: primero, los delitos aplicables, segundo, la entrega de los bienes al Fondo de Reparación de Víctimas, y tercero la prohibición de aplicar esta medida a líderes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de la respectiva organización.

2.3 Oportunidad procesal

Para acceder al principio de oportunidad, es necesario presentar una solicitud formal al despacho del fiscal encargado del proceso. Esta solicitud debe ser clara y detallada, especificando la causal bajo la cual se invoca el principio de oportunidad.

Requisitos de la solicitud: presentación de pruebas: A) Es imprescindible presentar todos los medios de prueba necesarios que respalden la solicitud del principio de oportunidad. Estos medios de prueba son fundamentales para que el fiscal pueda fundamentar su decisión de manera objetiva y justificada, conforme a los criterios establecidos en los arts. 325 y 326 de la Ley 906 de 2004.

Propuestas de soluciones restaurativas para las víctimas: B) La solicitud debe incluir propuestas de soluciones para las víctimas, alineadas con el principio de justicia restaurativa. Estas soluciones deben ser consideradas antes de concluir el proceso y pueden incluir opciones como mediación con las víctimas, reparación integral de los daños causados, o reparaciones simbólicas, ya sea de manera inmediata o a largo plazo.

Solicitud de suspensión del juicio: C) Además, se puede solicitar la suspensión del juicio como parte del proceso de aplicación del principio de oportunidad. Esta solicitud debe estar bien fundamentada y alineada con las condiciones legales pertinentes.

Los artículos 325 y 326 del Código de Procedimiento Penal son pertinentes para asegurar el cumplimiento de todos los requisitos legales y que la solicitud se presente de manera que maximiza las posibilidades de una resolución favorable. Estos artículos detallan los

procedimientos y condiciones bajo los cuales el principio de oportunidad puede ser aplicado, incluyendo los derechos de las víctimas y los deberes del fiscal.

2.3.1 Fiscalía.

Para acceder al principio de oportunidad, se debe presentar una solicitud formal al despacho del fiscal a cargo del proceso. Esta solicitud debe ser clara y detallada, especificando la causa y debe incluir un plan de reparación conforme a los intereses de justicia restaurativa, como lo establece el Artículo 325. El fiscal, tras consultar con la víctima, decide si aprueba, modifica o suspende el procedimiento, y establece las condiciones que el procesado debe cumplir.

Según el Artículo 326, el período de prueba fijado por el fiscal no excederá los tres años. Durante este tiempo, el procesado debe cumplir con varias condiciones que pueden incluir residir en un lugar determinado, participar en programas de tratamiento, prestar servicios comunitarios, someterse a tratamientos médicos o psicológicos, entre otros. Si se cumplen todas las condiciones establecidas, el fiscal puede solicitar el archivo definitivo del caso.

Por otro lado, el Artículo 327 especifica que el juez de control de garantías debe realizar un control de legalidad de la decisión del fiscal dentro de los cinco días siguientes. Esta revisión se hace en una audiencia especial donde tanto la víctima como el Ministerio Público pueden presentar objeciones. El juez decide inmediatamente si se aprueba o no la aplicación del principio.

Finalmente, el Artículo 329 aclara que la decisión de aplicar el principio de oportunidad extingue la acción penal respecto del autor o partícipe beneficiado, salvo en casos donde la causal se base en la falta de interés del Estado en la persecución del hecho. En tales situaciones, las consecuencias pueden extenderse a otros coautores o participantes.

Esta estructuración asegura que se respetan todos los procedimientos legales y se consideran los derechos de todas las partes involucradas, alineándose con las disposiciones del Código de

Procedimiento Penal para una administración justa y eficaz de la justicia.

2.3.2 Aplicación

2.3.2.1 Medio de conocimiento

La comprobación efectiva de la existencia de pruebas que permitan inferir que una persona específica es autora o partícipe de una conducta punible constituye un requisito esencial. Este requisito encuentra una clara justificación desde la perspectiva constitucional, especialmente a la luz del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso. Esto evita la afectación de los derechos fundamentales de las personas a las que no se les puede atribuir una relación real con la conducta punible. En otro sentido, garantiza que las acciones que impactan de manera significativa en las garantías individuales estén dirigidas únicamente a aquellos a quienes se les pueda razonablemente atribuir la conducta punible basándose en las pruebas recopiladas.

2.3.2.2 Comunicación

La comunicación de cargos o formulación de imputación es una etapa procesal crítica en la cual el fiscal puede formular una imputación sólo cuando las evidencias recopiladas permiten inferir razonablemente que una persona ha sido autora o partícipe del delito investigado. Esta etapa se establece después de verificar cuidadosamente todas las pruebas disponibles.

Es imperativo discernir en cada caso si el marco procesal exige, para tomar una decisión específica, no sólo la verificación de pruebas que permitan realizar la mencionada inferencia sino también la formal comunicación de los cargos que pueden derivarse de estas pruebas. La formulación de imputación constituye, por tanto, una acción que sigue a la verificación de que existe suficiente base probatoria.

Según lo establecido en el Artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, es esencial mantener el principio de presunción de inocencia cuando se considere la aplicación del

principio de oportunidad. Este enfoque legislativo enfatiza la necesidad de contar con pruebas que indiquen de manera razonable la autoría o participación en la conducta punible antes de aplicar el principio de oportunidad. Este proceso asegura que la decisión de aplicar el principio de oportunidad se basa en evidencias sólidas, protegiendo así los derechos del imputado y manteniendo la integridad del proceso judicial.

La normativa no establece explícitamente que la formulación de imputación sea un requisito indispensable para la aplicación del principio de oportunidad. Esto indica que, bajo ciertas circunstancias, el principio de oportunidad puede aplicarse incluso antes de que se formalice una imputación completa.

Sin embargo, es esencial que tanto el fiscal como el juez realicen una rigurosa verificación de la existencia de pruebas antes de aplicar el principio de oportunidad. Según lo establecido en el Artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, esta verificación actúa como una salvaguardia del derecho a la presunción de inocencia. Las pruebas deben cumplir con los requisitos legales específicos para justificar la aplicación del principio de oportunidad, asegurando que no se comprometa la presunción de inocencia del imputado.

Por consiguiente, la existencia de pruebas adecuadas y suficientes es crucial para la aplicación efectiva de este principio. La decisión de aplicar el principio de oportunidad debe basarse en evidencias que razonablemente sostengan la posibilidad de autoría o participación en el delito, en consonancia con las normas de protección de los derechos fundamentales del imputado.

La conclusión de que el Principio de Oportunidad solo puede aplicarse durante la etapa de investigación podría ser sostenible si se argumentaba que la salvaguardia de la presunción de inocencia, en el contexto de su aplicación, no queda garantizada con la exigencia establecida en el Artículo 327, y que además se requiere la comunicación efectiva de cargos. Otra

argumentación plausible podría demostrar que la limitación en la aplicación del principio de oportunidad durante la etapa de investigación podría tener otros propósitos, como asegurar la contradicción del implicado, la intervención del Ministerio Público o la participación de la víctima en el proceso.

No obstante, estas finalidades se pueden asegurar completamente si el principio de oportunidad se implementa durante la fase de indagación, donde el fiscal asume la misma carga argumentativa y el control judicial se lleva a cabo en una audiencia pública, permitiendo que tanto el Ministerio Público como la víctima cuestionen la solicitud desde perspectivas factuales, probatorias y jurídicas, mientras el implicado puede expresar sus consideraciones al respecto.

Contrario a ciertas interpretaciones, la restricción de no aplicar el principio de oportunidad antes de la formulación de imputación no se deduce ni del Artículo 327 de la Ley procesal penal ni del Artículo 250 de la Constitución Política. Además, el derecho a un debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución y el Artículo 7 del Código se protege adecuadamente con el requisito de la imputación material.

La imputación material implica la verificación y constatación de que las pruebas recopiladas permiten inferir razonablemente la autoría o participación en la conducta punible. Esta etapa es crucial para asegurar que los derechos del implicado no se vean comprometidos prematuramente en el proceso judicial.

Independientemente de las etapas en las que se pueda implementar el principio de oportunidad, es fundamental garantizar que durante el procedimiento se respete el 'principio de verdad' aludido por la Corte Constitucional. Esto implica cumplir con todos los requisitos establecidos en el Artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, así como respetar los derechos de los implicados y las víctimas.

Es esencial que se asuman las cargas argumentativas necesarias para la correcta

aplicación del principio de oportunidad, de acuerdo con los lineamientos constitucionales y legales. Esto asegura que tanto los derechos del acusado como los de la víctima sean debidamente considerados y protegidos en cada etapa del proceso penal.

CAPÍTULO 3. LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO

La política criminal desempeña un papel trascendental en la configuración del marco jurídico de una sociedad, ya que debe ser concebida como un conjunto de estrategias y medidas orientadas a hacer frente a comportamientos que se consideran socialmente reprochables, así como a aquellos que generan perjuicio a la colectividad. Este enfoque integral busca, ante todo, asegurar que se protejan los intereses fundamentales del Estado y, de manera inherente, salvaguardar los derechos de todos los individuos que residen dentro del territorio colombiano. En este sentido, la política criminal se erige como un mecanismo de control que requiere un equilibrio delicado y preciso entre la preservación de las garantías constitucionales y la consecución de dos objetivos fundamentales: la prevención del delito y el control de la criminalidad, siempre bajo la premisa irrefutable de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y de fomentar la resocialización de las personas que han sido privadas de la libertad.

Para entender el significado de la política criminal, se debe considerar que esta se desarrolla en el marco del respeto hacia los derechos humanos y a las garantías constitucionales en Colombia, por lo que se hará referencia a dos decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional que marcan un hito en la materia.

En primer lugar, la Sentencia T-388 de 2013 establece un estándar constitucional mínimo que debe ser cumplido por cualquier política criminal que aspire a ser respetuosa de los derechos humanos. Este pronunciamiento sentó las bases para un enfoque más integral y protector de los derechos de los individuos en el marco de la política criminal. (Corte Constitucional, 2013).

Asimismo, la Sentencia T-762 de 2015 representó otro avance significativo en la perspectiva que debe guiar la política criminal en Colombia. Esta decisión judicial recalca la importancia de garantizar coherencia y estabilidad en las acciones emprendidas por el Estado en este ámbito, lo que implica que la política criminal debe ser vista como un instrumento dinámico, adaptable a las cambiantes realidades sociales y legales, y en constante evolución para mantenerse alineada con los principios fundamentales de un Estado de Derecho. (Corte Constitucional, 2015).

En consecuencia, la política criminal, en su esfuerzo por humanizar el derecho penal y penitenciario, se encuentra en un proceso constante de ajuste y perfeccionamiento. La relevancia de estos estándares constitucionales y jurisprudenciales radica en su capacidad para servir como guía, marcando el camino hacia una política criminal que, si bien persigue el control del delito y la protección de la sociedad, lo hace sin menoscabo de los derechos humanos, la dignidad de las personas y la resocialización de aquellos que han infringido la ley. (Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, s. f.)

3.1. Antecedentes históricos de la política criminal en Colombia

El desarrollo y la evolución de la política criminal en Colombia representan un componente esencial en la configuración del sistema de justicia penal y penitenciario del país. A lo largo de su historia, Colombia ha atravesado una serie de fases, reformas y desafíos que han determinado la forma en que se tratan las cuestiones derivadas del derecho penal y la ejecución de las penas privativas de la libertad.

De acuerdo con el recuento histórico realizado por Gutiérrez y Olarte (2018), la institucionalización del régimen penitenciario en Colombia se remonta a 1914, un punto de partida significativo que marcó la creación de la Dirección General de Prisiones, adscrita al entonces Ministerio de Gobierno. Con esta medida, se respondió a la necesidad de establecer una estructura gubernamental encargada de la gestión y supervisión de los establecimientos

penitenciarios, sentando las bases para una política penitenciaria más formalizada.

En 1955, se dio un paso importante con la emisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, lo que reflejó la creciente preocupación por garantizar un trato humanitario a las personas privadas de la libertad, mediante reglas que proporcionaron directrices específicas para la administración de las penas y el trato a los reclusos, y marcaron un hito en la búsqueda de un sistema penitenciario más respetuoso de los derechos humanos.

La actualización del régimen penitenciario en 1964 a través del Decreto 1817 representó otro avance en la búsqueda de mejores estándares para la privación de la libertad, un proceso de reforma que evidenció la necesidad de mantener al día las políticas y prácticas en materia penitenciaria.

Sin embargo, uno de los momentos cruciales en la evolución de la política criminal y penitenciaria en Colombia ocurrió en el año 1980 con la expedición del primer Código Penal mediante el Decreto 100, el que, además de establecer una serie de normas penales, introdujo una serie de reformas en el sistema penal y en la regulación de las penas. Esta medida representó un hito en la consolidación de las normativas penales y penitenciarias del país.

El año 1991 marcó un cambio significativo en la política criminal colombiana con la promulgación de la Constitución Política de Colombia, que institucionalizó la prohibición de las penas crueles e inhumanas. Además, se enfatizó la finalidad de la resocialización como el objetivo último de la privación de la libertad. Comoquiera, la Constitución de 1991 cambió fundamentalmente la perspectiva de la política criminal al poner un énfasis claro en la rehabilitación de los infractores y la garantía de sus derechos fundamentales.

A pesar de estos avances normativos, el índice de hacinamiento en las cárceles colombianas en la década de los noventa continuó en aumento, alcanzando niveles preocupantes, como se documenta en el índice de hacinamiento que llegó al 27.9% en

diciembre de 1997. lo que fue motivo de creciente preocupación. En 1998, la Corte Constitucional pronunció la Sentencia T-153 de 1998, declarando el "estado de cosas inconstitucional" en las cárceles colombianas debido a la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en condiciones de hacinamiento., lo que representó un llamado de atención sobre la necesidad de abordar de manera más efectiva el sistema penitenciario y penitenciario en Colombia. (Gutiérrez y Olarte, 2018, p. 136).

A partir de la década del 2000, con la expedición del Código Penal en el mismo año, se consolidó el sistema penal y se reforzó la pena privativa de la libertad como la sanción predominante en Colombia, respondiendo a la necesidad de ajustar los procedimientos y sanciones a la Constitución de 1991, así como a la urgente necesidad de abordar el hacinamiento en las cárceles.

A pesar de estos esfuerzos legislativos, la situación de sobrepoblación carcelaria ha continuado exacerbándose en las siguientes décadas. En el año 2000, la población carcelaria ascendía a 51,518, con una tasa de 128 prisioneros por cada 100,000 habitantes, cifra que se incrementó significativamente alcanzando un máximo de 118,532 prisioneros en 2016, lo que representa una tasa de 243 prisioneros por cada 100,000 habitantes. La Oficina del Defensor del Pueblo ha indicado que la sobrepoblación excede el 50%, con más de 121,670 reclusos en espacios diseñados para 80,763, exacerbando los riesgos para la salud y seguridad tanto de reclusos como de personal penitenciario, situación que se ha visto críticamente agravada durante la pandemia de COVID-19 (Amnesty International, 2020).

Este crecimiento sostenido de la población penitenciaria ha resultado en niveles de ocupación que exceden considerablemente la capacidad oficial de las instalaciones, llegando a un 124.3% en 2023, según reportes del World Prison Brief (2023). Frente a este difícil panorama, la ampliación del principio de oportunidad se presenta como una alternativa viable para mitigar la sobrepoblación carcelaria, promoviendo la resolución de conflictos penales de

manera eficiente y reduciendo el número de procesos que requieren de detención preventiva o sentencia privativa de la libertad.

3.2. Nociones generales sobre la política criminal

En su acepción más básica, la política criminal se entiende como el “conjunto de criterios que permiten valorar la orientación del derecho penal vigente y proponer las condiciones para su eficacia en el futuro”. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023).

En nuestro país, la política criminal es un componente esencial y complejo dentro del entramado jurídico del Estado, una manifestación de su poder y deber de salvaguardar los intereses esenciales de la sociedad y garantizar los derechos de sus habitantes. Representa, según la Corte Constitucional, el conjunto de respuestas y estrategias que el Estado adopta con el fin de enfrentar conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social. (Sentencia C-936, 2010). Es a través de la política criminal que el Estado establece un marco de actuación para regular el comportamiento de los ciudadanos y, en particular, para abordar el delito y la sanción penal. Este conjunto de respuestas comprende una diversidad de componentes interrelacionados que, de manera integral, buscan la protección de los intereses del Estado y de los derechos fundamentales. Es en este sentido que la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-388 de 2013, señala que la política criminal abarca aspectos jurídicos, económicos, culturales, tecnológicos y sociales, como unos componentes que operan en conjunto para generar un efecto de control y prevención del delito, así como para garantizar la resocialización de las personas privadas de la libertad.

La dimensión jurídica de la política criminal involucra la reforma y adecuación de las normas penales, asegurando que estas sean coherentes con los principios constitucionales y respeten los derechos fundamentales. A través de reformas legislativas, se establecen sanciones y procedimientos que buscan un equilibrio entre la prevención, la retribución y la

resocialización, en línea con los fines del Estado social de derecho.

En el ámbito económico, la política criminal implica la creación de incentivos para estimular conductas deseables y, al mismo tiempo, la imposición de desincentivos que incrementen los costos de las conductas reprochables. Esta dimensión persigue la protección de los intereses financieros del Estado y la sociedad en su conjunto, al tiempo que promueve la responsabilidad individual.

La dimensión cultural de la política criminal se materializa a través de campañas de concientización realizadas por medios masivos de comunicación. Estas campañas buscan generar una comprensión generalizada de las implicaciones y consecuencias de determinadas conductas que causan un grave perjuicio social. Esta labor es esencial para prevenir la comisión de delitos y fomentar una cultura de legalidad y respeto por las normas.

Las dimensiones tecnológicas involucran el uso sistemático de avances científicos y tecnológicos para obtener pruebas relacionadas con conductas típicas. La incorporación de tecnologías de vanguardia en la investigación y el proceso penal es fundamental para la eficacia y eficiencia de la justicia penal.

Un principio fundamental en la formulación de la política criminal, respaldado por la Corte Constitucional en la sentencia precitada, es el respeto absoluto hacia los derechos humanos, esencial para asegurar que las políticas y medidas adoptadas estén en consonancia con las normas constitucionales y los tratados internacionales, evitando así cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos involucrados.

En aras de orientar y fortalecer la política criminal en Colombia, se han establecido una serie de lineamientos, propuestos por el Consejo Superior de Política Criminal (s. f.) y establecidos en el Plan Nacional de Política Criminal. Con estos lineamientos, se busca corregir algunas de las debilidades identificadas en la política criminal del país y

transformarla en un factor de solución, particularmente en lo que respecta al sistema penitenciario. Algunos de los principios y lineamientos más relevantes incluyen:

- Proporcionalidad: La política criminal debe ser adecuada, necesaria y proporcional, respetando las prohibiciones constitucionales de exceso y de defecto. Todas las medidas penales deben cumplir con el principio de última ratio.
- Coherencia: La política criminal debe ser concebida como una política pública integral, que abarca una variedad de respuestas del Estado. Estas medidas deben ser coherentes entre sí para evitar la desarticulación.
- Previsión: Antes de adoptar una medida que influya en la política criminal, se deben analizar sus consecuencias dentro y fuera del sistema de justicia. Esto incluye el impacto en el sistema penitenciario y los costos presupuestales.
- Prohibición del Derecho Penal Simbólico y del Populismo Punitivo: Se debe evitar la adopción de medidas cuyo único propósito sea enviar un mensaje a la sociedad, en lugar de abordar eficazmente el problema penal.
- Evidencia Empírica: Toda medida de política criminal, especialmente aquellas que afectan el sistema penal, debe estar respaldada por justificación empírica en términos de necesidad y consecuencias.
- Seguridad Jurídica: La política criminal debe proporcionar seguridad jurídica y evitar cambios abruptos e injustificados que generen confusión.
- Coordinación: Dada la naturaleza multisectorial de la política criminal, todas las autoridades involucradas deben fijar metas comunes y coordinar esfuerzos.
- Respeto a los Derechos Fundamentales: La política criminal debe promover y respetar los derechos fundamentales de todas las personas afectadas por sus medidas.
- Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: Las modificaciones legislativas deben considerar los efectos en el Sistema de Responsabilidad Penal para

Adolescentes.

- Prevención: La política criminal debe priorizar la prevención del delito, especialmente en la disminución de la reincidencia y la promoción de la resocialización de las personas pospenadas.

En conjunto, estos principios y lineamientos proporcionan una guía esencial para orientar la política criminal del Estado colombiano, con el objetivo de abordar de manera más efectiva el delito, garantizar el respeto de los derechos humanos y promover una justicia penal más equitativa. Es por eso que su implementación representa un paso crucial en la búsqueda de la humanización del derecho penal y penitenciario en Colombia. (Consejo Superior de Política Criminal, s. f, pp. 2-4).

3.3. Fundamento constitucional de la política criminal

La relación intrínseca entre la Constitución y la política criminal del Estado es un elemento fundamental en la configuración del sistema legal de Colombia. Este vínculo, a menudo denominado "constitucionalización" del derecho penal, implica que aspectos medulares del derecho penal, tanto en su vertiente sustantiva como procedimental, están fuertemente influenciados y regulados por los principios y valores consagrados en la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional de Colombia ha desempeñado un papel crucial al reconocer y definir esta estrecha relación entre la Constitución y la política criminal del Estado. Por ejemplo, en la Sentencia C-038 de 1995 ha sostenido que la Constitución “incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance”. Como se puede ver, estos preceptos, valores y postulados de raigambre constitucional, orientan y determinan tanto la formulación de tipos delictivos como los procedimientos penales, estableciendo así límites y fundamentos para el poder

punitivo del Estado.

Según la misma sentencia, lo anterior implica que el legislador no goza de una discrecionalidad absoluta al definir los tipos delictivos y los procedimientos penales. En cambio, está obligado a respetar los derechos constitucionales de las personas, que se erigen como el fundamento y límite del ejercicio del poder punitivo estatal. Esto significa que el *ius puniendi*, el poder sancionador del Estado, debe estar orientado hacia la efectiva protección de esos derechos y valores constitucionales. Además, la política criminal del Estado no puede, en ningún caso, desconocer los derechos y la dignidad de las personas. (Sentencia C-038 de 1995)

Un punto de referencia fundamental para comprender la relación entre la Constitución y la política criminal en Colombia es la Sentencia T-388 de 2013 de la Corte Constitucional. Esta sentencia, junto con la Sentencia T-762 de 2015, establece un estándar constitucional mínimo que debe ser cumplido por la política criminal del Estado. Estos estándares están enraizados en el respeto de los derechos humanos y establecen directrices claras para garantizar que la política criminal sea coherente con los principios y valores constitucionales.

En la práctica, la 'constitucionalización' del derecho penal implica que la política criminal en Colombia debe ser efectiva en la prevención y sanción del delito, al mismo tiempo que garantiza el respeto de los derechos fundamentales de las personas. El Estado no solo tiene el deber de perseguir y sancionar a los infractores, sino que también debe garantizar que los derechos y la dignidad de los individuos se preserven en todo momento. Este enfoque refleja la evolución de la perspectiva de la política criminal en Colombia, que busca establecer mínimos de estabilidad y coherencia en el marco de los valores constitucionales y los derechos humanos.

La relación entre la Constitución y la política criminal en Colombia es, como se puede constatar, un componente esencial en la configuración del sistema de justicia penal y

penitenciario del país. La "constitucionalización" del derecho penal, que se desprende de esta relación, garantiza que el ejercicio del poder punitivo del Estado esté en consonancia con los derechos fundamentales y valores consagrados en la Constitución, asegurando así un sistema de justicia penal que respeta la dignidad y los derechos de todos los ciudadanos.

3.4. Diagnóstico de las problemáticas de la política criminal

La política criminal en Colombia, a lo largo de su evolución, ha enfrentado una serie de problemáticas significativas que han impactado negativamente en el sistema de justicia penal y penitenciario. Estas problemáticas son el resultado de una política criminal que, en palabras de la Corte Constitucional (2015) se ha caracterizado por ser reactiva, inestable, punitiva y, en ocasiones, influenciada por tendencias populistas en materia de seguridad ciudadana. (Sentencia T-762 de 2015). Algunas de las principales problemáticas que aquejan a la política criminal en Colombia son las siguientes:

Hacinamiento en el Sistema Penitenciario: A pesar de los esfuerzos del Gobierno Nacional por construir nuevos espacios carcelarios y dar cumplimiento a las órdenes de la Corte Constitucional, el problema del hacinamiento persiste. En 2013, el índice de hacinamiento alcanzó el 58%, y para el cierre de 2016, aún era alarmante, situándose en un 51.9%. Esta situación se deriva de un déficit sostenido de cupos penitenciarios que supera la cifra oficial. La infraestructura carcelaria en Colombia, en su mayoría, no cumple con los requisitos mínimos para operar como tal, lo que contribuye al problema del hacinamiento. (Gutiérrez y Olarte, 2018, p. 136).

Expansionismo penal no planificado: De acuerdo con Gutiérrez y Olarte (2018), la política criminal colombiana ha experimentado un expansionismo penal no planificado. Este fenómeno se manifiesta a través de la creación de nuevas conductas penales, el incremento en las penas, la limitación de beneficios penitenciarios y la utilización excesiva de la detención preventiva. Estas medidas han contribuido a una mayor sobrecarga en el sistema

penitenciario y a un aumento de la población carcelaria.

Reclusión conjunta entre condenados y sindicados: El sistema penitenciario en Colombia enfrenta la problemática de la reclusión conjunta de condenados y sindicados. Esto implica que personas que aún no han sido condenadas conviven en las mismas instalaciones carcelarias con aquellas que ya han sido sentenciadas. Esta situación genera conflictos y desafíos en la gestión penitenciaria y en la protección de los derechos de los internos.

Fallas en la prestación de servicios de salud: El sistema penitenciario colombiano enfrenta serias dificultades en la prestación de servicios de salud a los internos. Las condiciones de atención médica son precarias, lo que afecta la salud y el bienestar de los reclusos. Esta situación se traduce en una violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. (Sentencias T-606 y T-607 de la Corte Constitucional, 1998).

Precariedad de la alimentación y condiciones de salubridad e higiene: Las condiciones de alimentación en las cárceles colombianas son deficientes, y las instalaciones no cumplen con los estándares mínimos de salubridad e higiene. Esta situación afecta la dignidad de los internos y representa, a su vez, un riesgo para la salud pública. (Sentencia T-762 de 2015).

El hacinamiento carcelario es particularmente grave y ha llevado a la Corte Constitucional a afirmar, en Sentencia T-153 de 1998, que "el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario". Además, la política criminal ha ignorado el principio de "ultima ratio" del derecho penal y se ha centrado en la creación de nuevas normativas y sanciones en lugar de abordar de manera efectiva los problemas estructurales del sistema penitenciario. Esto ha llevado a la generación de un Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles colombianas.

La política criminal en Colombia, desde la perspectiva de la criminalización terciaria, se ha enfocado en demostrar eficiencia en la respuesta contra la criminalidad, a menudo

postergando el debate sobre la garantía de los derechos ciudadanos y la coherencia de las estrategias con los principios constitucionales, una desconexión entre los objetivos de la política de seguridad ciudadana y los derechos ciudadanos que ha generado una política criminal insostenible que afecta gravemente los derechos de las personas privadas de la libertad.

En efecto, la Corte Constitucional, en sus sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, ha identificado que el Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles colombianas es consecuencia de la existencia de fallas estructurales relacionadas directamente con la política criminal adoptada por el legislador. Esta política criminal, caracterizada por su reactividad, expansión irracional e incoherencia con los postulados constitucionales, ha llevado a una excesiva criminalización y al desconocimiento del carácter de "ultima ratio" del derecho penal.

En virtud de lo anterior, se observa que la política criminal en Colombia enfrenta una serie de desafíos y problemáticas que requieren una revisión profunda y una transformación en línea con los valores constitucionales y los derechos humanos. Abordar estas problemáticas es esencial para lograr una política criminal más justa y respetuosa de los derechos de todas las personas involucradas en el sistema de justicia penal y penitenciario.

3.5. La política criminal en la actualidad

La Ley 1709 de 2014 introdujo cambios significativos en la política criminal colombiana al modificar las funciones del Consejo Superior de Política Criminal y disponer que le corresponde la elaboración de un Plan Nacional de Política Criminal con una vigencia de cuatro años. El objetivo central de este plan es proporcionar coherencia y dirección a la política criminal en Colombia. Sin embargo, una revisión crítica del Plan Nacional de Política Criminal de 2021-2025 revela que, lamentablemente, se requieren esfuerzos adicionales para corregir el rumbo de la política criminal en el país.

3.5.1. El Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025

El Plan Nacional de Política Criminal, a pesar de su enfoque teórico en la alternatividad penal y la consideración del carácter de "ultima ratio" del derecho penal, presenta ciertas contradicciones en su contenido y no aborda de manera efectiva los problemas estructurales de la política criminal en Colombia. A continuación, se analizan las principales problemáticas identificadas en el plan, desde la perspectiva de Borbón (2021):

Propuesta de Prisión Perpetua: Uno de los aspectos más preocupantes en los últimos años de la política criminal fue la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2020, que levantó la prohibición constitucional de la prisión perpetua en Colombia. Esta propuesta, a pesar de su popularidad, entra en conflicto directo con los principios humanistas consagrados en la Constitución Política. Por esta razón, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-294 de 2021, reconoció que esta medida sustituye la Constitución como carta social y no cumple con los fines de la pena, ya que no previene delitos, no promueve la resocialización y no protege al condenado. La inclusión de la prisión perpetua en el marco jurídico contradice la retórica del Plan Nacional de ser "ultima ratio".

Necesidad de Reformas Legislativas: Para abordar eficazmente las dificultades de aplicar medidas alternas al encarcelamiento o a la detención preventiva, es esencial considerar reformas concretas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal. Estas reformas deben facilitar la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa y de terminación anticipada, así como imponer prohibiciones o límites más rigurosos a las medidas de aseguramiento. La ausencia de propuestas de despenalización o reducción de penas, a pesar de ser una de las causas fundamentales de la crisis del sistema penal, es una omisión significativa en el Plan Nacional.

Descriminalización de Conductas Menos Lesivas: Un enfoque más adecuado para una política criminal efectiva debería comenzar con la revisión integral del Código Penal y la

consideración de la despenalización de conductas menos lesivas, como injuria, calumnia, lesiones personales, inasistencia alimentaria, aborto, delitos relacionados con drogas, ciertos portes de armas e incluso hurtos podrían ser abordados de manera más efectiva a través de vías alternativas a la penal. Lo anterior, no solo ayudaría a aliviar la sobrecarga del sistema judicial, sino que también promovería enfoques más restaurativos.

Conclusión

El Plan Nacional de Política Criminal de 2021-2025, a pesar de sus intenciones iniciales de promover una política criminal coherente y respetuosa de los derechos humanos, presenta lagunas y contradicciones significativas. Para corregir el rumbo de la política criminal en Colombia y abordar de manera efectiva las problemáticas actuales, es esencial considerar reformas legislativas, la despenalización de conductas menos lesivas y la promoción de enfoques más restaurativos. Un verdadero programa de política criminal debe estar en sintonía con los principios constitucionales y los derechos humanos, en lugar de ceder ante tendencias populistas que no materializan los fines de la pena ni protegen a la sociedad en general.

3.6. El principio de oportunidad como herramienta de política criminal

El principio de oportunidad, en calidad de herramienta que merece una atención renovada dentro de la política criminal colombiana, desempeña un papel crucial en la búsqueda de soluciones a las problemáticas actuales. Aunque su potencial y alcance son significativos, su implementación ha sido relegada en ocasiones.

Corolario de lo anterior, se ha definido como la facultad que tiene el Estado, en cabeza de sus órganos encargados de la persecución penal, para abstenerse de ejercer la acción penal o para suspender o interrumpir el curso del proceso penal. Su aplicabilidad se deriva del reconocimiento constitucional, en particular, del artículo 250 de la Constitución de

Colombia. Dicho artículo establece que la regulación del principio de oportunidad debe ser parte integral de la política pública adoptada por el Estado para enfrentar el fenómeno criminal.

La concepción de "política criminal" en Colombia ha sido delineada por la jurisprudencia constitucional, que la define como el conjunto de respuestas que el Estado considera necesario implementar para abordar conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social. Este enfoque tiene como objetivo garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y los derechos de los residentes en su territorio. Por lo tanto, la política criminal se convierte en un componente esencial de la respuesta estatal a la criminalidad y es reflejada en la legislación penal, que constituye una manifestación concreta de dicha política.

No obstante, la implementación efectiva del principio de oportunidad, como elemento clave de la política criminal, ha experimentado desafíos y limitaciones. A pesar de sus ventajas, incluida la capacidad para descongestionar el sistema judicial y fomentar enfoques más restaurativos y menos punitivos, su uso a menudo ha sido subestimado.

Resulta fundamental recordar, en este punto, que el principio de oportunidad no es una herramienta meramente discrecional, sino que debe estar en consonancia con los principios constitucionales y los derechos humanos. Como parte integral de la política criminal, debe contribuir a los objetivos del sistema penal y respetar los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, su potencial se ha visto limitado por su uso selectivo y a veces inconsistente.

En la búsqueda de una política criminal más coherente y efectiva, es imperativo reconocer y revitalizar el papel del principio de oportunidad. Su aplicación adecuada puede contribuir significativamente a abordar las problemáticas actuales del sistema penal y promover enfoques más acordes con los principios constitucionales.

CAPÍTULO 4. PROBLEMÁTICAS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El Sistema Penal Acusatorio colombiano, introducido en 2004, supuso un cambio radical y positivo en el modelo de justicia penal del país. Sin embargo, su implementación ha estado marcada por una serie de dificultades, las cuales se evidencian en casos en los que, a pesar de poderse resolver a través de la conciliación, terminan en manos de un juez. A esto, se suma el escaso uso del principio de oportunidad y, en algunas oportunidades, el complejo proceso en que se han convertido los preacuerdos y las negociaciones.

Dentro de esta tesitura, el principio de oportunidad, que debería ser un catalizador en el ejercicio de la acción penal y en la búsqueda de soluciones alternativas al conflicto derivado del delito, ha tenido una aplicación limitada, estando muy por debajo de lo esperado:

La aplicación del principio de oportunidad no alcanzaba los niveles esperados, pues lejos de ser un instituto dinamizador del ejercicio de la acción penal y de las soluciones alternativas del conflicto derivado del delito, su aplicación ha sido escasa y su desarrollo jurídico aislado y disperso. (Cervantes, Fernández, y García, 2009, p. 84).

Con todo, es importante destacar que las consideraciones político-criminales que guiaron al legislador al establecer los criterios de aplicación del principio de oportunidad no genera ningún conflicto con el principio de legalidad, pues sólo constituye, en palabras de Vásquez y Mójica (2010) una “atenuación excepcional de éste, una naturaleza que en todo caso se debe cambiar.” Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-673 de 2005, que no debe entenderse como negación, sino más bien como extensión del principio de legalidad:

(...) el principio de oportunidad previsto en la Constitución Política, en el artículo 250, no debe entenderse como una negación del principio de estricta legalidad o de necesidad, conforme al cual le corresponde a la Fiscalía General de la Nación adelantar obligatoriamente el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, siempre y cuando medien circunstancias fácticas que indiquen la posible ocurrencia del mismo. Por el contrario, el principio de oportunidad equivale a una extensión normativa del principio de legalidad, en cuanto regula y delimita la facultad reconocida a la Fiscalía para renunciar, suspender o interrumpir la persecución penal, únicamente en aquellos casos taxativamente señalados en la ley, que correspondan al desarrollo de la política criminal del Estado y que, a su vez, se sometan en su aplicación al control de legalidad que adelanta el juez de garantías.

4.1. La evolución del principio de oportunidad desde su inclusión en la Ley 906 de 2004

Desde la inclusión de la figura, surgieron diferentes complicaciones en su aplicación que se pueden atribuir a la formulación inicial de sus causales en la Ley 906 de 2004. En aquel momento, dicha formulación generó dificultades para que el fiscal comprendiera la figura en su totalidad, una complejidad que originó confusiones que afectaron la aplicabilidad efectiva del principio en cuestión. La redacción ambigua de las disposiciones legales contribuyó a la falta de claridad y a la interpretación errónea de este mecanismo, menoscabando su utilidad en la práctica jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia C-673 de 2005 que “el establecimiento de causales equívocas y ambiguas para aplicar el principio de oportunidad hace imposible que el juez de garantías ejerza control adecuado.” Señaló, además, que la precisión legislativa es crucial para que el juez de control de garantías pueda determinar efectivamente si es apropiado aplicar medidas como la renuncia, suspensión o interrupción del ejercicio de la acción penal en situaciones

específicas. Al establecer causales ambiguas, se concedía a la Fiscalía un margen de discrecionalidad excesivamente amplio que sobrepasaba los límites de la excepcionalidad, comprometiendo el control de legalidad necesario en el proceso judicial.

Es fundamental, entonces, que estas causales no sean imprecisas o vagas, ya que ello impide que el juez de control de legalidad disponga de los elementos necesarios para determinar la aplicabilidad del principio en casos concretos.

Considerando que la figura del principio de oportunidad está sujeta a un escrutinio de legalidad y constitucionalidad por parte de un juez de garantías, esta inclusión, en un momento primigenio, de causales legalmente ambiguas y redactadas de manera compleja generó diversos conflictos de interpretación jurídica. La discrepancia se manifiesta entre el fiscal a cargo y el juez de garantías encargado de supervisar la legalidad en la aplicación del principio de oportunidad, lo que obstaculizó el desarrollo efectivo del principio de oportunidad como un auténtico mecanismo de política criminal, ya que las ambigüedades legales han contribuido a disputas interpretativas, disminuyendo su eficacia como herramienta coherente dentro del sistema judicial. (Cervantes, Fernández y García, 2009, p. 105).

Tras las dificultades iniciales y las críticas vertidas sobre la Ley 906 de 2004 en cuanto a la implementación del principio de oportunidad, el legislador emprendió reformas significativas para clarificar y perfeccionar esta figura procesal. La *Ley 1312 de 2009*⁷ y la *Ley 1474 de 2011*, desempeñaron un papel crucial en la resolución de las ambigüedades previas hacia una mayor consolidación del principio de oportunidad como un instrumento eficaz dentro del sistema de justicia penal.

Por su parte, la Ley 1312 de 2009 introdujo importantes reformas a la Ley 906 de 2004

⁷ Después de la implementación del sistema acusatorio en Colombia, el Principio de Oportunidad no logró ser aplicado como se anticipaba, por lo que no se pudo convertir en una solución eficaz para aliviar la carga del proceso penal. Como alternativa, la Ley 1312 de 2009 tuvo como propósito principal promover el uso y estimular el avance de esta figura jurídica.

en relación con el Principio de Oportunidad, instando a fiscales y funcionarios judiciales a adherirse a estos nuevos parámetros. En las discusiones que precedieron la aprobación de la Ley 1312, se enfatizó la necesidad de eliminar barreras innecesarias que impedían la implementación efectiva de este principio. Específicamente, se eliminó un requisito de la primera causal que exigía establecer de manera objetiva la ausencia o pérdida de interés estatal en el caso, lo cual se consideraba un impedimento para la aplicación efectiva de esta disposición.

En la versión original del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, se contemplaba aplicar el Principio de Oportunidad en casos donde el sujeto fuese extraditado a la Corte Penal Internacional. No obstante, esta causal fue omitida tras las modificaciones realizadas por la Ley 1312. Conforme a lo establecido en la causal primera, "*...se eliminó el requisito de determinación de manera objetiva de la ausencia o decadencia del interés del Estado...*" según se indicó durante las discusiones legislativas.

Asimismo, la Ley 1312 de 2009 extendió las condiciones para aplicar el Principio de Oportunidad a etapas procesales más avanzadas, permitiendo su uso no solo para imputados sino también para los acusados hasta antes de comenzar la audiencia de juicio oral, ampliando de este modo la flexibilidad y la aplicación de dicho principio en el proceso penal.

Por su parte, la Ley 1474 de 2011, también conocida como Estatuto Anticorrupción, amplía el alcance del principio de oportunidad establecido en la Ley 906 de 2004 al introducir una nueva causal específica para los delitos de cohecho en su artículo 40. Este nuevo numeral permite aplicar el principio de oportunidad cuando el autor o partícipe de un delito de cohecho colabore activamente con la justicia. Para ello, debe denunciar el delito, aportar evidencia significativa para la investigación y actuar como testigo de cargo, condicionando la aplicación de este principio a la reparación voluntaria e integral del daño causado por el delito.

La aplicación de este principio en casos de cohecho busca incentivar la denuncia y cooperación de los implicados, así como establecer medidas de aseguramiento como la revocación del beneficio del principio de oportunidad en caso de que el beneficiario incumpla sus obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

Estas reformas legislativas, juntas, representaron un avance significativo en el tratamiento jurídico del principio de oportunidad, con el que el legislador mejoró la aplicabilidad del principio. Así, con estas modificaciones, se buscó que el principio de oportunidad se consolidara efectivamente como una herramienta clave en la política criminal del país, contribuyendo a una justicia más ágil y adaptada a las necesidades contemporáneas de la sociedad colombiana.

Con todo, es importante entender la evolución que se ha descrito en los párrafos anteriores acerca del principio de oportunidad desde su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico, para advertir que este se consagró con ciertas limitaciones acerca de las condiciones que se requieren para su aplicación.

Lo cierto es que, a pesar de aparentemente haberse superado estas dificultades por medio de reformas legislativas y pronunciamientos jurisprudenciales, al día de hoy el principio de oportunidad continúa en un notorio desuso.

Resulta imperativo, entonces, transformar la percepción del principio de oportunidad, dejando de verlo primordialmente como una herramienta de descongestión de la Fiscalía. En cambio, debemos considerarlo como un enfoque más adaptable para garantizar la protección de los derechos de los involucrados en un proceso penal. Además, este mecanismo se presenta como una vía flexible para resolver conflictos sociales y salvaguardar el interés general del Estado y de la sociedad. Esta interpretación busca resaltar la versatilidad y la importancia de este principio, más allá de su función de descongestión procesal, situándose como un elemento clave en la búsqueda de equidad y justicia en nuestro país.

4.2. La aplicación concreta del principio de oportunidad: críticas al estado actual de la figura

Llegados a este punto, es sabido que el principio de oportunidad, establecido en el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, permite una finalización prematura del proceso penal bajo ciertas condiciones que buscan equilibrar la justicia con la eficiencia procesal, así como asegurar los derechos de las víctimas, aplicar el derecho penal como intervención mínima, y fomentar la cooperación con la justicia, siendo esta última de particular relevancia para combatir delitos que comprometen la seguridad ciudadana.

Lo cierto es que, a pesar de sus ventajas potenciales, la aplicación de este mecanismo en la praxis jurídica ha sido limitada. Según reportes de la Corporación Excelencia para la Justicia, en 2018 el uso del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación no alcanzó siquiera el 1% del total de las terminaciones efectivas de procesos, un bajo uso que se evidencia especialmente en las causales relacionadas con la colaboración con la justicia, que pese a ser fundamentales en la lucha contra la delincuencia organizada, son aplicadas en una fracción mínima de los casos.

Además, pese a contar con 17 causales vigentes de aplicación, esta herramienta muestra una utilización mínima en las relacionadas específicamente con la colaboración con la justicia—numerales 4, 5 y 18— destacando un desuso significativo para abordar eficazmente la delincuencia organizada y las dinámicas que afectan la seguridad ciudadana. De acuerdo con Burbano (2022) una barrera notable la aplicación de estas causales radica en que no pueden ser aplicadas directamente por los fiscales en los casos, sino que requieren la revisión y aprobación del Fiscal General de la Nación. Este requisito procedimental, establecido en el artículo 23 de la Resolución 4155 de 2016, complica la ejecución práctica de este principio, limitando su potencial para agilizar el sistema de justicia penal.

Sumado a los anteriores, la aplicación del principio de oportunidad enfrenta más desafíos,

debido a la existencia de dos niveles de control: uno legal y otro reglamentario. El control legal se realiza ante un juez con funciones de control de garantías, conforme lo dicta el Código de Procedimiento Penal. Paralelamente, el control reglamentario, a cargo del Grupo de Principios de Oportunidad del Fiscal General de la Nación, exige un proceso meticuloso que incluye la presentación de una solicitud detallada con varios anexos, la cual a menudo requiere aclaraciones adicionales por parte del fiscal encargado del caso.

Este procedimiento es, además de oneroso, también lento, pues después de obtener múltiples aprobaciones, si el Fiscal General rechaza la aplicación del principio, el proceso no puede avanzar al juez de control de garantías. En cambio, si se aprueba, sigue siendo necesario llevar a cabo el control jurisdiccional para que la medida tenga efecto legal.

A pesar de que la Fiscalía General de la Nación ha intentado desmonopolizar la aplicación de este principio mediante resoluciones como la número 2370 de 2016, que permite a los fiscales de casos específicos aplicar directamente ciertas causales, las causales de colaboración con la justicia siguen excluidas de esta flexibilización. Estas aún requieren un trámite complejo y no son competencia directa de los fiscales de los casos, lo cual puede llevar a una familiaridad insuficiente con el principio y a una preferencia por los preacuerdos, que, aunque más simples, no son tan efectivos.

Además, se han realizado esfuerzos por centralizar la información sobre la aplicación de este mecanismo en el Sistema de Procesos Orales de la Administración (SPOA) para mejorar el control estadístico, aunque no está claro si estos esfuerzos han continuado bajo la administración actual.

Desde 2017, tras la Resolución 4155 del año anterior, que otorgó competencia a los fiscales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y la implementación de un sistema unificado de registro, se ha visto un aumento significativo en la aplicación del principio de oportunidad dentro del SRPA, siendo un sistema que apunta a la pedagogía y la

diferenciación procesal, mientras que ha demostrado la potencial mejora en la gestión de delitos que afectan la seguridad ciudadana al permitir una mayor flexibilidad en su aplicación.

Ahora bien, no cabe duda alguna de que sería abiertamente inconstitucional otorgar completa discrecionalidad en la acción penal a la Fiscalía o promover una reforma que lo permita. Desde esta perspectiva, si el ente acusador opta por no aplicar el principio de legalidad en ciertos delitos, debe fundamentar esa decisión y sopesar los intereses del Estado en la persecución penal de los delitos. De este modo, se busca que el principio de oportunidad satisfaga las cláusulas de un Estado social, democrático, participativo y pluralista, además de salvaguardar de manera proporcional los derechos prioritarios de los niños, respetando los tratados internacionales de derechos humanos. Este enfoque busca asegurar que la Fiscalía ejerza su discrecionalidad de manera responsable, considerando múltiples factores y garantizando la coherencia con los principios fundamentales del sistema legal y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. (Medina, Peña y Ramírez, 2016, p. 132).

La Carta Magna establece requisitos para el ejercicio de la discrecionalidad en la acción penal por parte de la Fiscalía. Esto implica adherirse a una política criminal predefinida, limitar su discrecionalidad a causales legales claras, tomar en cuenta los derechos de las víctimas de los delitos, someter las decisiones sobre el principio de oportunidad a control judicial, cumplir con los tratados internacionales de derechos humanos y priorizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, criterios constitucionales con los que se busca garantizar que la Fiscalía ejerza su discrecionalidad de manera alineada con principios fundamentales, brindando protección a las víctimas y respetando los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente en lo concerniente a la salvaguarda de los derechos de la infancia y adolescencia.

No obstante, para la mayoría de los fiscales, el principio de oportunidad se percibe

como una mera figura decorativa en nuestro marco legal. Esta percepción puede derivar del hecho de que, a pesar de ser concebido como un principio constitucional, la Ley 906 y la Fiscalía lo han tratado de manera más limitada.

4.3. Estadísticas que dan cuenta del bajo nivel de aplicación del principio de oportunidad

Como prueba inequívoca del desuso del principio de oportunidad, se tienen las muy desalentadoras cifras que ha recogido la Corporación Excelencia en la Justicia (2021):

Después de más de veinte (20) años de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, según los reportes de la fiscalía, el principio de oportunidad no ha sido utilizado en la proporción esperada. Esta herramienta, de la mano con una política criminal estructurada, no sólo se esperaba que fuese una de las salidas de noticias criminales del sistema, sino además, que funcionara como un instrumento para combatir la gran criminalidad.

De acuerdo con datos proporcionados por la Fiscalía, alrededor del 0.03% de los casos cerrados en el sistema judicial corresponde a la aplicación del principio de oportunidad, representando esto 95 de un total de 342,606 casos.

Actuación de salida	Procedimiento abreviado	Participación
Archivo	299.498	87,5%
Inactivado para acumulación conexidad procesal	16.019	4,7%
Extinción	13.863	4,1%
Conciliación con acuerdo	5.858	1,7%
Sentencia	3.188	0,9%
Desistimiento de la querrela por inasistencia injustificada del querellante	1.749	0,5%
Cambio de competencia	1.150	0,3%
Preclusión	686	0,2%
Principio de oportunidad	95	0,03%
Noticias evacuadas	342.106 (A)	100,0%

Del mismo modo, en el procedimiento no abreviado, sólo el 0,1% de las noticias

criminales evacuadas terminó gracias al principio de oportunidad:

Actuación de salida	Procedimiento no abreviado	Participación
Archivo	81.027	77,9%
Inactivado para acumulación conexidad procesal	9.270	8,9%
Sentencia	7.157	6,9%
Cambio de competencia	3.239	3,1%
Preclusión	2.457	2,4%
Extinción	502	0,5%
Conciliación con acuerdo	198	0,2%
Principio de oportunidad	63	0,1%
Desistimiento de la querrela por inasistencia injustificada del querellante	41	0,04%
Noticias evacuadas	103.954 (B)	100,0%

Por otro lado, la CEJ (2021) explicó que “cerca de la mitad de las noticias criminales evacuadas en 2020 por aplicación del principio de oportunidad corresponden a procesos por violencia intrafamiliar”. Lo anterior, también puede ver en la siguiente gráfica:

Tipo de delito	Noticias criminales	Participación
Violencia intrafamiliar	80	50,6%
Hurto	15	9,5%
Falsedad en documentos	13	8,2%
Delitos contra los servidores públicos	10	6,3%
De las afectaciones a la salud pública	9	5,7%
Del encubrimiento	6	3,8%
Inasistencia alimentaria	3	1,9%
Fraude procesal	3	1,9%
Otros delitos	19	12,0%
Noticias por principio de oportunidad	158	100,0%

En conclusión, los hallazgos de la Corporación Excelencia en la Justicia (2021) resaltan la necesidad imperativa de optimizar el uso del principio de oportunidad por parte de los fiscales, más que una revisión de la legislación en sí. Es crucial fomentar una comprensión más estratégica y efectiva entre los fiscales sobre cómo aplicar este principio, eliminando así los obstáculos que impiden su uso eficaz. Estas acciones son esenciales para garantizar que el principio de oportunidad juegue un rol efectivo en la administración de justicia y en el tratamiento integral de la criminalidad.

CAPÍTULO 5. AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad debe ser concebido como un mandato de optimización. Para ello, debe implementarse de manera más eficiente y simplificada, especialmente para facilitar su uso fluido y sin complicaciones en la práctica del principio de oportunidad. Con ello, se busca no solo maximizar la utilidad de la figura, sino también garantizar su integración armoniosa en el sistema legal, para que contribuya a la eficacia global del proceso judicial y al logro de las metas establecidas en la política criminal.

En línea con lo anterior, Medina, Peña y Ramírez (2016) afirman que el principio de oportunidad “está concebido como principio en la Constitución, pero la ley 906 y la reglamentación de la Fiscalía le han dado un tratamiento más restringido, por tanto es necesario adecuar la ley y la reglamentación de la fiscalía para contemplar el principio de oportunidad como un mandato de optimización”. Para ello, es necesario primero reinterpretar la naturaleza del principio, pues ni de la Constitución ni de la jurisprudencia se infiere que el principio de oportunidad se trate como una excepción, y tener en cuenta las siguientes recomendaciones (Medina, Peña y Ramírez, 2016, pp. 133-135):

1. Establecer causales de procedencia del principio de oportunidad más amplias y flexibles, abarcando una variedad de escenarios en los que pueda configurarse dicha procedencia. Esta medida busca adaptar el principio a diversas circunstancias y necesidades específicas.
2. Configurar una causal abierta que permita a la Fiscalía, basándose en criterios de conveniencia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y humanidad, otorgar la suspensión, interrupción o extinción de la acción penal. Además, se propone la imposición de sanciones y compromisos de comportamiento a los imputados o

acusados mediante la aplicación del principio de oportunidad.

Además de todo lo anterior que deberá ser tenido en cuenta, desde esta perspectiva se sostiene que el propósito primordial del principio de oportunidad no es otro que la salvaguarda de los derechos de la víctima y la imposición de una reparación razonable, determinada con justificación por la Fiscalía, cuando sea exigible. No obstante, se debe evitar condicionar la procedencia del principio de oportunidad a la completa satisfacción de la víctima en términos de reparación integral, un enfoque con el que se quiere evitar que la víctima adquiera un papel determinante en la aplicación del principio de oportunidad, preservando así la autoridad y discrecionalidad de la Fiscalía en este proceso.

De este modo, se podría entender el principio de oportunidad como un esfuerzo por ajustar el ejercicio de la acción penal a las demandas de la sociedad, en lugar de adherirse mecánicamente a una causal legal preestablecida.

CONCLUSIONES

Llegados a este punto, conviene recordar que el principio de oportunidad, elevado a rango constitucional en virtud del artículo 250 de la Constitución Política y consagrado normativamente en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, consiste en la facultad discrecional conferida a la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la política criminal del Estado que posibilita que el ente acusador renuncie, interrumpa o suspenda la persecución penal, de acuerdo con causales expresamente establecidas por la ley, con sujeción a un control subsiguiente de legalidad y constitucionalidad, a cargo de un Juez de Control de Garantías.

Por su parte, la política criminal engloba el conjunto de herramientas empleadas para combatir la delincuencia, siendo el derecho penal una de ellas. Sin embargo, ante situaciones donde la afectación a los bienes jurídicos es mínima, surge la necesidad de buscar mecanismos alternativos. En este contexto, el principio de oportunidad se posiciona como

una alternativa viable, permitiendo que la Fiscalía renuncie, interrumpa o suspenda la persecución penal en casos específicos, en concordancia con la política criminal del Estado.

Se han suscitado debates doctrinarios en torno a si el principio de oportunidad debe considerarse como una excepción al principio de legalidad. Este debate se supera con el texto del artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, que establece expresamente que la Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar los hechos delictivos que lleguen a su conocimiento, "excepto por la aplicación del principio de oportunidad, en los términos y condiciones previstos en este código", lo que confirma que el principio de oportunidad es, de hecho, una excepción reconocida al principio de legalidad, permitiendo a la fiscalía abstenerse de actuar en ciertas circunstancias definidas legalmente, lo que facilita una aplicación del derecho penal más flexible y adaptativa a las necesidades de justicia y eficacia procesal.

Lo cierto es que, no obstante sus limitaciones, el principio de oportunidad sigue siendo un mecanismo destacado y con mucho potencial dentro de la política criminal estatal, ofreciendo una oportunidad valiosa para resolver eventos de escasa relevancia social mediante enfoques alternativos al derecho penal. No obstante, esta afirmación está sujeta a la conciencia que el legislador tenga sobre la importancia de esta figura y cómo la regule de manera clara cuando sea necesario para evitar ambigüedades, y de forma general para abarcar un espectro más amplio de situaciones.

Por último, es imperativo abogar por una mejora sustancial en la capacitación de los fiscales, reconociendo que el óptimo funcionamiento del principio de oportunidad está intrínsecamente ligado a la competencia y conocimientos especializados de quienes toman decisiones cruciales en el sistema judicial. En esta medida, resulta necesario implementar programas de formación continua que aborden integralmente tanto los aspectos técnicos y legales de la aplicación del principio de oportunidad, como aquellos relacionados con la ética

y la ponderación de intereses, dado que la discrecionalidad conferida a los fiscales requiere una toma de decisiones fundamentada y equitativa.

Una capacitación más robusta y actualizada permitirá a los fiscales comprender la complejidad de las situaciones que ameritan la aplicación del principio de oportunidad, evitando interpretaciones erróneas y garantizando una aplicación más efectiva y justa. Asimismo, la formación debería abordar casos prácticos y situaciones específicas para fortalecer las habilidades de los fiscales en la identificación de aquellos escenarios en los que el principio de oportunidad puede ser más beneficioso para la sociedad y la administración de justicia. En este sentido, la implementación de simulacros y ejercicios de toma de decisiones éticas podría contribuir significativamente a desarrollar un criterio más afinado y éticamente fundamentado.

Además, la formación debería incluir actualizaciones periódicas sobre cambios legislativos relevantes, jurisprudencia reciente y prácticas judiciales emergentes, garantizando así que los fiscales estén siempre al tanto de las dinámicas legales y sociales que podrían influir en la aplicación del principio de oportunidad. Una comprensión más profunda de la intersección entre la política criminal del Estado y la aplicación concreta de esta herramienta legal podría potenciar la capacidad de los fiscales para discernir cuándo y cómo aplicar el principio de oportunidad de manera justa y equitativa, en consonancia con los principios fundamentales del derecho y la protección de los derechos humanos. La inversión en la formación continua de los fiscales, además de fortalecer la integridad del sistema judicial, también tiene un impacto significativo en la aplicación más efectiva y justa del principio de oportunidad, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto.

REFERENCIAS

1. Amnesty International. (2020). *Colombia: Fears over 'precarious' situation of prisoners in overcrowded jails*. <https://www.amnesty.org.uk/press-releases/colombia-fears-over-precarious-situation-prisoners-overcrowded-jails>
2. Bernal Cuéllar, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso penal. T. II: Estructura y garantías procesales* (6ª ed., Vol. 1, Núm. 637). Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.
3. Bedoya Sierra, L. F., Guzmán Díaz, C. A., & Vanegas Peña, C. P. (2010). Bases conceptuales para su aplicación. Fiscalía General de la Nación. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf>
4. Borbón, D. (2021). *Plan Nacional de la Política Criminal 2021-2025: Más de la misma fórmula fallida*. Centro de Investigación en Política Criminal. Universidad Externado de Colombia. <https://politicacriminal.uexternado.edu.co/plan-nacional-de-politica-criminal-2021-2025-mas-de-la-misma-formula-fallida/>
5. Cervantes, A. M., Escobar, H. R., & García, J. C. (2009). *El principio de oportunidad, análisis crítico a las causales que permiten su aplicación*. Pontificia Universidad Javeriana. <http://hdl.handle.net/10554/16927>
6. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. (s. f.). *Estándar constitucional mínimo que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos*. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/PublicacionesMinJusticia/160809-cartilla-politica-criminal-web.pdf>
7. Consejo Superior de Política Criminal. (s. f.). *Lineamientos de Política Criminal*. Ministerio de Justicia, Colombia. https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/Lineamientos_de_Politica_Criminal.pdf
8. Corporación Excelencia a la Justicia. (2021). *Aplicación del principio de oportunidad por delito*. <https://cej.org.co/todos-justi/480-aplicacion-principio-de-oportunidad-por-delito>

9. Correa, C. (2018). Mecanismos negociados de resolución de conflictos penales en Chile y Alemania: Una aproximación pragmática. *Revista de Ciencias Sociales* [Universidad del Norte], 21(1), 185-212. <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2238>
10. Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). <https://dpej.rae.es/lema/política-criminal>
11. Gaitán, K. (2017). *Los límites a la aplicación del principio de oportunidad y los beneficios punitivos otorgados a las FARC-EP*. Cuadernos de Derecho Penal, Bogotá: Colombia. https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/808
12. Gómez Pavajeau, C. A. (2006). *La oportunidad como principio complementario del proceso penal*. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación.
13. Gutiérrez, M., Olarte, A. (2018). *Política criminal y abolicionismo, hacia una cultura restaurativa*. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Política Criminal. <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/10/Politica-criminal-y-abolicionismo.pdf>
14. Medina, D., Peña, S., & Ramírez, C. (2016). Propuestas y opiniones en torno de un principio de oportunidad para Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología* [Universidad Externado de Colombia], 37(103), 109-143. <https://doi.org/10.18601/01210483.v37n103.06>
15. Pelegrín, J., & Rivero, P. (s. f.). *Las Leyes de las Doce Tablas*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-leyes-de-las-doce-tablas/html/4ba2411b-5097-4de3-852b-bb3631dda088_2.html
16. Schünemann, B. (2004). Cuestiones básicas de la estructura y reforma del procedimiento penal bajo una perspectiva global. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 25(76), 170–195.
17. Sentencia C-038 de 1995. (1995, septiembre 17). Corte Constitucional (Alejandro

- Martínez Caballero, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>
18. Sentencia C-673 de 2005. (2005, junio 30). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas, M.P.).
 19. Sentencia C-936 de 2010. (2010, marzo 25). Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.).
 20. Sentencia T-153 de 1998. (1998, marzo 10). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes, M.P.).
 21. Sentencia T-388 de 2013. (2013, junio 28). Corte Constitucional (María Victoria Calle, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
 22. Sentencia T-762 de 2015. (2015, diciembre 16). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
 23. Sentencia C-038 de 1995. (1995, septiembre 17). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-038-95.htm>
 24. Sentencia C-673 de 2005. (2005, junio 30). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas, M.P.).
 25. Sentencia C-936 de 2010. (2010, marzo 25). Corte Constitucional (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.).
 26. Sentencia T-153 de 1998. (1998, marzo 10). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes, M.P.).
 27. Sentencia T-388 de 2013. (2013, junio 28). Corte Constitucional (María Victoria Calle, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>
 28. Sentencia T-762 de 2015. (2015, diciembre 16). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>
 29. Vásquez, J., & Mójica, C. (2010). *Principio de oportunidad reflexiones jurídico-políticas*. Universidad de Medellín.
<https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/179/Principio%20de%20oportun>

idad.pdf?sequence=3&isAllowed=y

30. World Prison Brief. (2023). *Colombia prison population data*. Institute for Criminal Policy Research. <https://www.prisonstudies.org/country/colombia>